



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

INE/CG497/2018

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE LA H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, RECAÍDA AL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SUP-RAP-57/2018, interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional en contra de la Resolución INE/CG260/2018, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de precampaña de los ingresos y gastos de su precandidato al cargo de Presidente de la República, correspondiente al proceso electoral federal ordinario 2017-2018

ANTECEDENTES

I. Aprobación del Dictamen Consolidado y Resolución. El veintitrés de marzo del dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió la Resolución **INE/CG260/2018** respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes de precampaña de los ingresos y gastos de los Partidos Políticos Nacionales a los cargos de Presidente de la República, senadores y diputados federales el cual tiene el número de Acuerdo **INE/CG259/2018**, correspondiente al Proceso Electoral Federal ordinario dos mil diecisiete-dos mil dieciocho.

II. Recurso de apelación. Inconforme de las sanciones impuestas por el **Consejo General del Instituto Nacional Electoral**, el veintisiete de marzo del dos mil dieciocho, el Partido Revolucionario Institucional interpuso recurso de apelación ante el Instituto Nacional Electoral. El treinta de marzo, se recibió en la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la misma fecha, la Magistrada Presidenta ordenó integrar el expediente **SUP-RAP-57/2018**, así como turnarlo a la Ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

III. Sentencia. Desahogado el trámite correspondiente, en sesión pública celebrada el veinticinco de abril de dos mil dieciocho, la Sala Superior resolvió el recurso referido, determinando lo que a la letra se transcribe:

"SEGUNDO. Se revoca la **conclusión 11** del *Dictamen Consolidado* contenido en la resolución **INE/CG259/2018**, por las razones expresadas en el Considerando Cuarto de la presente Resolución.

TERCERO. Se revoca la **conclusión 30** de la resolución **INE/CG260/2018** controvertida, por las razones expresadas en el Considerando Cuarto, para los efectos previstos en el Considerando Quinto de esta sentencia."

IV. Derivado de lo anterior, en la ejecutoria antes citada se revocó el Dictamen Consolidado y la resolución impugnada, respecto del Considerando **3.4.2** del Dictamen Consolidado, conclusión **11**; toda vez que a juicio de la Sala Superior no debe ser considerado un egreso que se sume al tope de gasto de precampaña, al ser de carácter ordinario; asimismo, respecto del Considerando **28.2**, inciso **b)** conclusión **30**; del Resolutivo **SEGUNDO** de la citada Resolución, en la sentencia de mérito por cuanto hace a la propaganda que ampara el ticket 7341, la autoridad jurisdiccional considera que no representaba un beneficio para el precandidato, por lo que lo procedente es revocar para efecto de realizar la reindividualización de la sanción impuesta en la presente conclusión, dejando de considerar el monto involucrado respectivo y, en virtud de que, de conformidad al artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias que dicten las Salas del Tribunal Electoral son definitivas e inatacables, con fundamento en los artículos 191, numeral 1, incisos c), d) y g); 199, numeral 1, incisos c), d), g) y o) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Unidad Técnica de Fiscalización presenta el Proyecto de Acuerdo correspondiente.

CONSIDERANDO

1. Que de conformidad con lo establecido en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, numeral 1, inciso a), n) y s) de la Ley General de Partidos Políticos; así como los artículos 44 numeral 1, incisos j),



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

aa) y jj); 190, numeral 1 y 191, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; es facultad de este Consejo General conocer de las infracciones e imponer las sanciones administrativas correspondientes por violaciones a los ordenamientos legales y reglamentarios derivadas de los ingresos y egresos de los partidos políticos.

2. Que conforme al artículo 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, este Consejo General está obligado a acatar las resoluciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en este caso, el Recurso de Apelación identificado con el número de expediente **SUB-RAP-57/2018**.

3. Que la Sala Superior resolvió revocar la Resolución **INE/CG260/2018** y el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes de precampaña de los ingresos y gastos de los Partidos Políticos Nacionales a los cargos de Presidente de la República, Senadores y Diputados Federales **INE/CG259/2018** en los términos referidos por el citado fallo, por lo que, a fin de dar debido cumplimiento a la sentencia de mérito, se procederá a atender a cabalidad las bases establecidas en la ejecutoria precisada.

4. En ese sentido, en el Considerando Cuarto en el punto **Tema II** y **Tema III** del apartado de **ESTUDIO DE FONDO** de la ejecutoria dictada en el recurso de apelación identificado bajo el número de expediente **SUB-RAP-57/2018**, la Sala Superior determinó lo que a continuación se transcribe, respectivamente:

"CUARTO. Estudio de fondo.

(...)

Al respecto, el estudio se divide conforme a los siguientes temas planteados por el Partido Revolucionario Institucional:

(...)

II. Reportó como gasto ordinario la toma de protesta (convención de delegados) del precandidato y no como gasto de precampaña por \$11,857,378.48 (conclusión 11).



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

III. La omisión de reportar gastos por concepto de bardas, mantas y anuncios espectaculares genéricos, valuados en \$158,543.62 (conclusión 30), y \$17,714.66 (conclusión 32).

(...)

Tema II. Reportó como gasto ordinario la toma de protesta (convención de delegados) del precandidato y no como gasto de precampaña.

Conclusión 11.

Omisión de reportar gastos en el informe de precampaña.

En la conclusión 11 del apartado “3.4.2 del Dictamen Consolidado”, la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral determinó que el partido político apelante reportó gastos en la contabilidad de su operación ordinaria por un importe de \$11'857,378.48 (once millones ochocientos cincuenta y siete mil trescientos setenta y ocho pesos 48/10 M.N.), cuando debió reportarlos como gastos de precampaña; razón por la cual, dichos gastos se acumularían al tope de gastos de precampaña del precandidato a la Presidencia de la República.

(...)

El partido político señala que la autoridad responsable determinó que los \$11'857,378.48 (once millones ochocientos cincuenta y siete mil trescientos setenta y ocho pesos 48/100 M.N.) que había reportado como gastos de operación ordinaria, no se ajustaban a lo dispuesto por los artículos 227, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 192 numeral 1, inciso b), fracción VIII, del Reglamento de Fiscalización, por lo que debían haber sido reportados como gastos de precampaña.

(...)

El Partido Revolucionario Institucional argumenta que en la conclusión 11 del Dictamen consolidado reclamado, la autoridad responsable indebidamente concluyó que el gasto erogado por la realización de la Convención Nacional de Delegados debía ser clasificado como de precampaña y no como gasto



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

ordinario, porque el evento fue de carácter masivo y público, además de que el aviso realizado a la Unidad Técnica de Fiscalización fue extemporáneo.

(...)

Por tal motivo, la autoridad fiscalizadora requirió al partido apelante para que remitiera, mediante el Sistema Integral de Fiscalización la documentación soporte de los ingresos y egresos relacionados con dichas operaciones no reportadas, el o los comprobantes que amparen los gastos efectuados con todos los requisitos establecidos en la normativa, las evidencias del pago, el informe de precampaña con las correcciones, la evidencia fotográfica de los gastos observados, la cédula donde se concilie lo presentado originalmente en los informes, con todas las correcciones realizadas, las aclaraciones que a su derecho convengan, entre otras.

(...)

En respuesta a dicho requerimiento, el Partido Revolucionario Institucional presentó escrito ante la citada autoridad fiscalizadora, en el que en esencia manifestó:

- *Que la presentación del aviso sobre la realización del evento se realizó en forma oportuna a la autoridad fiscalizadora el diez de febrero de dos mil dieciocho, vía correo electrónico, en el que se advierte, además, que el oficio sería entregado de forma física el día lunes doce de febrero del presente año en las oficinas del titular de la Unidad Técnica de Fiscalización, dando cumplimiento al plazo citado en el acuerdo INE/CG597/2017.*
- *Que el gasto del evento debe computarse como ordinario y no como de precampaña, porque el evento correspondiente a la "Convención Nacional de Delegados y Delegadas para la elección del candidato a la Presidencia de la República" no fue reportado en la contabilidad de precampaña, al tratarse de un evento organizado por un órgano directivo partidista en cumplimiento de sus obligaciones, que no tuvo un carácter proselitista, si no que se ciñó exclusivamente a la selección del candidato, además de que el evento fue privado y no público.*



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

- Que la autoridad fiscalizadora no puede atribuirle la naturaleza de acto de precampaña a un evento que si bien tuvo una asistencia numerosa (por virtud del número de integrantes del órgano partidista), no tuvo la característica de público.
- Que el Acuerdo INE/CG597/2017, fue aprobado después de la emisión de la Convocatoria, en consecuencia, el gasto del evento del dieciocho de febrero de dos mil dieciocho, celebrado en el Foro Sol, donde rindió protesta su precandidato a la Presidencia de la República, debe clasificarse como un gasto de operación ordinaria y no de precampaña, por lo que no existía obligación de reportarse en los términos señalados en las observaciones.

Por su parte, la autoridad responsable consideró en el Dictamen consolidado, que el partido político había presentado la Póliza PD-222/02-18 por concepto de renta del Foro Sol y servicios de operación y producción del inmueble para el evento Convención Nacional de Delegados y Delegadas de la candidatura a la Presidencia de la República, el dieciocho de febrero de este año, por un monto de \$11'857,378.48 (once millones ochocientos cincuenta y siete mil trescientos setenta y ocho pesos 48/100 M.N.); sin embargo, el partido no presentó la documentación que señala el Acuerdo INE/CG597/2017 en su artículo 8, numeral 4 (...)

(...) se obtiene que los procesos internos para la selección de candidatos a cargos de elección popular son el conjunto de actividades que realizan los partidos políticos y los aspirantes a dichos cargos, con el propósito de determinar las personas que serán sus candidatos, de conformidad con lo establecido en la Ley, en los Estatutos, Reglamentos, acuerdos y demás disposiciones de carácter general que aprueben los órganos de dirección de cada partido político.

(...)

Resulta importante destacar que el veintitrés de noviembre de dos mil diecisiete, el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional emitió la Convocatoria¹⁴ para la selección y postulación de candidata o candidato a la Presidencia de la República por el procedimiento de Convención de Delegados y Delegadas, con ocasión del proceso federal dos mil diecisiete-dos mil dieciocho¹⁵. En esa convocatoria no se señaló si existirían o no actos



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

preparatorios o previos de la convención de delegados, tendentes a conocer a los precandidatos o aspirantes a obtener la candidatura señalada; además de que sería declarado candidato o candidata, quien, además de cumplir los requisitos legales, obtenga el mayor número de votos recibidos en la respectiva Convención Nacional.

(...)

Tomando en consideración las reglas emitidas por el Partido Revolucionario Institucional, el método de proceso interno implementado para elegir al candidato que postularía ese instituto político para el cargo de presidente de la República en el Proceso Electoral Federal dos mil diecisiete-dos mil dieciocho, fue mediante una Convención Nacional integrada por delegados electos en asambleas electorales territoriales celebradas por cada entidad federativa en todo el país, sin que se estableciera la celebración de actos previos ni tampoco la verificación de reuniones a las que asistieran y participaran los precandidatos registrados.

(...)

En el artículo transrito, se ratifica que la única excepción prevista para considerar como gasto ordinario el erogado en la etapa de precampaña, es el relativo a la celebración de eventos que tienen como objeto desahogar el procedimiento de selección de candidaturas, precisando que, dada la organización interna de los partidos políticos, existen métodos de selección en los que se involucran órganos o asambleas significativamente numerosas, por lo que resulta imperativo, en términos de logística, la organización de un evento para estar en posibilidad de cumplir con los procedimientos previstos en la normatividad interna según se prevea en cada caso particular.

Lo anterior, fue confirmado por esta Sala Superior en la resolución del recurso de apelación SUP-RAP-773/2017, en que se determinó que dicha consideración es congruente con lo dispuesto en el artículo 227, numeral 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

De la normativa trasunta se advierte que los actos de los partidos políticos, por los cuales se lleve a cabo la designación o selección de los candidatos durante



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

los procesos de selección interna, deberán formar parte de la contabilidad ordinaria.

Análisis del caso en concreto.

Una vez determinado el marco conceptual, analizado el acuerdo reclamado y desarrollados los agravios, estos últimos son esencialmente fundados.

La calificativa anterior obedece a que en un inicio, para la autoridad fiscalizadora, el evento materia de controversia celebrado el dieciocho de febrero de dos mil dieciocho, en el Foro Sol, donde rindió protesta el precandidato del Partido Revolucionario Institucional a la Presidencia de la República, corresponde a un gasto de precampaña y no a un gasto de operación ordinaria.

(...)

Precisado lo anterior, en el caso de análisis se advierte que el recurrente atendió a lo establecido en el procedimiento de referencia, toda vez que el evento tuvo el propósito explícito y único de desahogar el procedimiento de selección de candidato, que como ya se mencionó, se estableció en la Convocatoria para la selección y postulación de candidata o candidato a la Presidencia de la República por el procedimiento de Convención de Delegados y Delegadas, con ocasión del proceso federal dos mil diecisiete-dos mil dieciocho.

(...)

En consecuencia, quedó demostrado que el gasto realizado por el partido político recurrente se erogó para la Convención de Delegados en la que se desahogó el procedimiento de selección de candidatos establecido en la convocatoria respectiva, la circunstancia de que para la celebración de tal evento no se hubiesen colmado todos los requisitos exigidos en el artículo 8, del acuerdo INE/CG597/2017, ello es insuficiente para dejar de ser considerado como parte de las erogaciones del período ordinario, toda vez que, según se dijo, tal situación no da lugar a cambiar la naturaleza del acto que fue reportado como ordinario a un acto de precampaña; ya que, en todo caso, únicamente daría lugar a sancionar el eventual incumplimiento del requisito.

En este sentido, al no estar demostradas las premisas que la responsable tomó en cuenta para considerar el gasto como de precampaña y sí cumplir con lo



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

requerido para que se considere como ordinario, es que le asiste razón al partido apelante, y el gasto referido no debe ser considerado un egreso que se tome como gasto de precampaña, al ser de carácter ordinario.

Tema III. Omisión de reportar gastos de propaganda genérica.

Conclusiones 30 (...)

Por la temática de las conclusiones finales sancionatorias treinta (30) y treinta y (...), del Dictamen Consolidado en las que se basa, en esta parte, la resolución controvertida, se analizan y resuelven de manera conjunta.

En las señaladas conclusiones, la autoridad responsable tuvo en consideración que el Partido Revolucionario Institucional “omitió reportar gastos por concepto de bardas, mantas y anuncios espectaculares genéricos, valuados en \$158,543.62” (conclusión 30). (...)

Conclusión 30

Una multa equivalente a 3,150 (tres mil ciento cincuenta) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil diecisiete, equivalente a \$237,793.50 (doscientos treinta y siete mil setecientos noventa y tres pesos 50/100 M.N.) (...)

(...) la autoridad responsable determinó en la aludida conclusión treinta (30), que el Partido Revolucionario Institucional había omitido reportar gastos por concepto de bardas, mantas y anuncios espectaculares genéricos.

Con relación a lo determinado por la autoridad responsable el partido político ahora recurrente argumenta que la actuación de la autoridad electoral administrativa es inexacta al aplicar una sanción correspondiente a dos multas, respecto de las Conclusiones treinta (30) y (...), sin llevar a cabo la revisión de la totalidad de ingresos y gastos reportados en los informes presentados por los sujetos obligados.

(...)

Por otro lado, el recurrente sostiene respecto del ticket 7341, que en el Dictamen Consolidado la autoridad responsable señaló que el espectacular al que corresponde no representaba un beneficio a los precandidatos del Partido



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

Revolucionario Institucional, porque de su análisis se apreció que únicamente contiene el nombre del presidente del Partido Político, sin contener lema, frase, logo o leyenda que pueda vincular con el Proceso Electoral concurrente, por lo que la observación quedaba sin efecto. Sin embargo, la autoridad responsable en la conclusión treinta (30) sanciona dicha propaganda.

Ahora bien, para este órgano jurisdiccional especializado, asiste la razón al partido político recurrente en este punto, cuando aduce que la autoridad responsable vulnera los principios de certeza y legalidad, al imponer la sanción a ese instituto político tomando en consideración propaganda correspondiente al ticket 7341, que en su concepto, previamente había quedado sin efectos.

(...)

Sin embargo, la autoridad responsable concluyó que como a la fecha de la toma de esos testigos, entre los que relacionó el ticket 7341, el único precandidato a cargo federal registrado era el del presidente de la República, la observación no había quedado atendida, por lo que los testigos localizados en los cuales aparece el logo del partido serán cuantificados al precandidato a la presidencia de la república.

De manera que, como previamente lo había sostenido la autoridad responsable, si la propaganda a que se refiere el ticket 7341, no contenía el emblema o la mención de lemas que corresponden al partido político, ni identificaba a precandidato en particular, no debe ser contabilizada para efectos de establecer el gasto genérico correspondiente ni ser objeto de prorrato entre las precampañas beneficiadas.

En el particular, la autoridad responsable contabilizó como gasto del precandidato a la Presidencia de la República la propaganda genérica del partido político que identificó durante el periodo de precampaña con el número de ticket 7341 y llevó a cabo el prorrato correspondiente, situación que es indebida, porque dicho gasto no debió ser contabilizado.

En este orden de ideas, lo procedente conforme a Derecho es revocar la determinación de la autoridad responsable correspondiente a la conclusión treinta (30), para el efecto de que determine conforme a lo anterior, la propaganda que corresponde efectivamente a la precampaña de los



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

precandidatos y la que por sus características deba ser considerada como genérica, objeto de prorrato entre las precampañas beneficiadas, para el efecto de que, en su caso, imponga la sanción que sea jurídicamente procedente, sin contabilizar los gastos a que se refiere la propaganda que se ampara en el ticket 7341.”

Asimismo, mediante el Considerando QUINTO dentro de los Puntos **2 y 3** de la ejecutoria dictada en el recurso de apelación en comento, la Sala Superior determinó lo que a continuación se transcribe:

“2. Revocar la conclusión 11 del Dictamen Consolidado contenido en la resolución INE/CG259/2018, y determinar que el monto de \$11'857,378.48 (once millones ochocientos cincuenta y siete mil trescientos setenta y ocho pesos 48/100 M.N.), no debe ser considerado un egreso que se tome como gasto de precampaña, al ser de carácter ordinario.

3. Revocar de la conclusión 30 de la Resolución INE/CG260/2018 controvertida, por cuanto hace al ticket 7341, toda vez la propaganda en cuestión no representaba un beneficio para el precandidato, lo procedente es revocar para el efecto de que la autoridad responsable realice la reindividualización de la sanción impuesta en la presente conclusión, dejando de considerar el monto involucrado respectivo.”

Lo anterior, a efecto de que esta autoridad emita una nueva determinación considerando lo expuesto por la Sala Superior, por lo que este Consejo General procederá a acatar la sentencia, para lo cual en congruencia con el sentido de la ejecutoria de mérito, se realizaran las siguientes modificaciones al Dictamen Consolidado y resolución impugnada:

Conclusión 11	
Conclusión original	<i>“De conformidad con lo dispuesto en los artículos 227 de la LGIPE, y 192, numeral 1, inciso b), fracción VIII del RF, los gastos realizados por \$11,857,378.48, se acumularán al tope de gastos de precampaña del precandidato a la presidencia de la República.”</i>
Efectos	Se revoca la conclusión pues no debe ser considerado el egreso objeto de estudio como gasto de precampaña, al ser de carácter ordinario.
Acatamiento	Se manda a seguimiento del gasto ordinario la conclusión 11 del Dictamen Consolidado INE/CG259/2018 , por las razones expresadas en el Considerando Sexto del presente Acuerdo.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

Conclusión 30	
Conclusión original	<i>"El sujeto obligado omitió reportar gastos por concepto de bardas, mantas y anuncios espectaculares genéricos, valuados en \$158,543.62."</i>
Efectos	Se revoca la conclusión 30 de la Resolución INE/CG260/2018 controvertida, por cuanto hace al ticket 7341, toda vez la propagada en cuestión no representaba un beneficio para el precandidato, lo procedente es revocar para el efecto de que la autoridad responsable realice la reindividualización de la sanción impuesta en la presente conclusión, dejando de considerar el monto involucrado respectivo.
Acatamiento	Se modifica la conclusión 30 de la Resolución INE/CG260/2018 controvertida, por las razones expresadas en el Considerando Cuarto, para los efectos previstos en el Considerando Sexto del cumplimiento de mérito.

5. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la autoridad electoral para la individualización de sanciones deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, considerando entre ellas, las condiciones socio económicas del ente infractor.

Bajo esta tesis, debe considerarse que el Partido Revolucionario Institucional cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que, en su caso, se le imponga, toda vez que mediante el Acuerdo INE/CG339/2017 emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias en el ejercicio 2018, el monto siguiente:

Partido Político Nacional	Financiamiento público para actividades ordinarias 2018
Partido Revolucionario Institucional	\$1,094,896,674.00

Asimismo, no pasa desapercibido para este Consejo General el hecho que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas de los infractores no pueden entenderse de manera estática dado que es evidente que van evolucionando conforme a las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

En este sentido, los saldos pendientes por pagar del Partido Revolucionario Institucional (con corte al mes de marzo de 2018), relativos a sanciones impuestas en diversos procedimientos administrativos sancionadores, conforme a lo que a continuación se indica:

Partido Revolucionario Institucional				
Deducción	Ámbito	Importe total	Importe mensual a deducir	Saldo
INE/CG518/2017-PRIMERO-f)-17	Federal	\$1,087,644.36	\$0.53	\$0.00
INE/CG15/2018-SEGUNDO-1	Federal	\$193,285.33	\$193,284.85	\$0.48
INE/CG15/2018-TERCERO-1	Federal	\$104,839.06	\$104,839.06	\$0.00
SRE-PSC-20/2018-TERCERO	Federal	\$2,007,310.56	\$2,007,310.56	\$0.00
Total:		\$3,393,079.31	\$2,305,435.00	\$0.48

Visto lo anterior, esta autoridad tiene certeza de que el Partido Revolucionario Institucional, tiene la capacidad económica suficiente con la cual pueda hacer frente a las obligaciones pecuniarias que pudieran imponérsele en la presente Resolución.

En consecuencia, se advierte que no se produce afectación real e inminente en el desarrollo de las actividades ordinarias permanentes del partido político a nivel nacional, pues aun cuando tenga la obligación de pagar las sanciones correspondientes, ello no afectará de manera grave su capacidad económica. Por tanto, estará en la posibilidad de solventar las sanciones pecuniarias que, en su caso, sean establecidas conforme a la normatividad electoral.

6. Modificación al Dictamen Consolidado INE/CG259/2018.

Por lo anterior, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior, este Consejo General modifica el Dictamen consolidado respecto a las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes de precampaña de los ingresos y gastos de su precandidato al cargo de Presidente de la República, correspondiente al Proceso Electoral Federal ordinario dos mil diecisiete-dos mil dieciocho, identificado con el número INE/CG259/2018, relativo a la conclusión 11, Considerando **3.4.2** del citado Dictamen en los términos siguientes:



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

3.4.2 PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

(...)

Co ns. Oficio:	INE/UTF/DA-21948/18 e INE/UTF/DA-21990/18	Observación	Respuesta SFA/015/2018	Conclusión	Falla concreta	Artículo que incum- ple
		<p>(...)</p> <p>Eventos de selección de candidatos</p> <p>De la evidencia obtenida en las visitas de verificación, se identificó un evento denominado "Convención Nacional de Delegados y Delegadas para la elección del candidato a la Presidencia de la República", realizado el 18 de febrero de 2018, es decir, una vez concluido el periodo de precampaña.</p> <p>Este evento no fue reportado en la contabilidad de precampaña aún y cuando existe evidencia de que se trató de un evento público y masivo, en el que se realizaron gastos tales como: carpas, pantallas fijas, baños móviles, templete, sillas, gorras, playeras y mantas que promocionaron y beneficiaron al precandidato, entre otros, además de que se realizaron gastos para la transportación de personas, acudieron grupos musicales y manachis a dicho evento, que no permiten considerarse como erogaciones de la operación ordinaria del partido político.</p> <p>A continuación, se detalla el evento:</p>	<p>"(...)</p> <p>En las observaciones 12 del oficio NNE/UTF/DA-21948/18 y 2 del oficio NNE/UTF/DA-21990/18, identificadas como "eventos de selección de candidatos", esa Unidad Técnica de Fiscalización señala que:</p> <ul style="list-style-type: none"> ➤ No se cumplió con lo establecido en el Acuerdo Primero, artículo 8 del Acuerdo INE/CG597/2017, al presentar en forma extemporánea el escrito de invitación a esa Unidad al evento del 18 de febrero de 2018, celebrado en el Foro Sol, donde rindió protesta el precandidato del Partido Revolucionario Institucional (PRI) a la Presidencia de la República. ➤ El referido evento no corresponde a un gasto de operación ordinaria, sino, a un gasto de precampaña, por lo cual debió ser reportado bajo ese rubro. 	<p>No atendida</p> <p>Del análisis a lo manifestado por el partido y de la revisión a la documentación presentada, se constató que los gastos del evento en la contabilidad de operación ordinaria del CEN, siendo el siguiente:</p> <p>Póliza PD-222/02-18 por concepto de renta del Foro Sol y Servicios de operación y producción del Foro Sol para el evento Convención Nacional Delegados y Delegadas de la candidatura a la Presidencia de la República. Acatamiento a la Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder</p>	<p>quedó</p> <p>De conformidad con lo dispuesto en los artículos 227 de la LGIPE, y 192, numeral 1, inciso b), fracción VIII del RRF, los gastos realizados por \$11,857,378.48, se acumularán al tope de gastos de la precampaña del Poder</p>	<p>3.4.2.C11</p>

19

Escript	Fecha de recop ilación en UTF	Conci erto y act o en UTF	Lugar y fech a del event o	Invitó a la UTF con 7 días de avantajado a la celebración del evento señalando ubicación, horario, los temas a tratar y el número estimado de asistentes	Gastos de desplaza miento en la visita de verificación

El día 10 de febrero de 2018, la Secretaría de Finanzas del Comité Ejecutivo Nacional notificó a esta autoridad fiscalizadora la celebración de las Jornadas Electivas Internas de los cargos a las Candidaturas a Presidente de la República, Senadores y Diputados Federales del PRI, adjuntando el oficio INE/CG597/2017



Instituto Nacional Electoral CONSEJO GENERAL

Co n. ts.	Observación Oficio: INE/UTF/IDA-21948/18 e INE/UTF/IDA-21990/18	Respuesta SFA/015/2018	Conclusión	Falta concreta	Artículo que incumplió				
		Ánalisis							
	<p>Oficio: INE/UTF/IDA-21948/18 e INE/UTF/IDA-21990/18</p> <p>Copio: SFA/019/2018</p> <p>Fecha: 15/02/2018</p> <p>No: 61-7</p> <p>Objeto: Informe de Letras y Oficio No. 3097, fechado el 08/02/2018, dirigido al Dr. Gerardo Flores Alarcón, Presidente del INE, en su carácter de autoridad fiscalizadora, en el que se advierte que el oficio encomiso sería entregado de forma física el día lunes 12 de febrero del presente año en las oficinas del Instituto, toda vez que, al ser enviado por este medio, se cumplimiento al plazo citado en el acuerdo INE/CG597/2017, tal y como se advierte en la transcripción del correo electrónico que se muestra a continuación:</p> <p>Continuación:</p> <p>10 de febrero de 2018, 18:59</p> <p>MICRO FLORENCIO VALLADARES</p> <p><finanzaspicazo@gmail.com></p> <p>Para: lizandro.nunez@ine.mx CC: carlos.martinez@ine.mx</p> <p>DR. LIZANDRO NÚÑEZ PICAZO</p> <p>DIRECTOR DE LA UNIDAD TÉCNICA</p> <p>DE FISCALIZACIÓN DEL INSTITUTO</p> <p>NACIONAL ELECTORAL.</p> <p>Por medio del presente y con la finalidad de dar cumplimiento a los acuerdos INE/CG597/2017 e INE/CG37/2018, por el que se determinan las Reglas para la Contabilidad y los requisitos para acreditar que los gastos relacionados con los procesos internos de selección de candidatos serán considerados como gasto ordinario, se adjunta el oficio número SFA/019/2018, por el cual se hace de su conocimiento la fecha en la que se celebrarán las Jornadas Electivas Internas de los cargos de las Candidaturas a Presidente de la República, Senadores y Diputados Federales de este Instituto Político.</p>	<p>señala en su artículo 8, numeral 4, que se debió invitar a la UTF con siete días de antelación; sin embargo, fue informado el 12-02-18, esto es, 6 días de antelación, incumpliendo con lo establecido en el acuerdo referido, como a continuación se detalla:</p> <table border="1"> <tr> <td>FECHA DEL EVENTO</td> <td>ESCRITO EN FORMATO ESTÁNDAR</td> </tr> <tr> <td>18-02-18</td> <td>10-02-18</td> </tr> </table> <p>Se dará seguimiento en la revisión del informe Anual 2018, a la documentación complementaria que se puede observar, la fecha de notificación a la UTF fue el 12-02-18, por lo que la antelación de días fue del 12-02-18 al 17-02-18, esto es, 6 días.</p> <p>Derivado de lo anterior se procedió a verificar la documentación adjunta a su operación ordinaria en la póliza PD-22202/02.</p> <p>Nota: La presente acta se incorpora como Anexo 2 del presente oficio.</p> <p>En ese sentido debe precisarse lo siguiente:</p> <p>El artículo 189, párrafo 1 del RRF define a la precampaña como el conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y</p>	FECHA DEL EVENTO	ESCRITO EN FORMATO ESTÁNDAR	18-02-18	10-02-18			
FECHA DEL EVENTO	ESCRITO EN FORMATO ESTÁNDAR								
18-02-18	10-02-18								



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

Co ns.	Observación	Respuesta	Análisis	Conclusión	Falla concreta	Artículo que incumpió
	<p>Oficio: INE/UTF/IDA-2194B/18 e INE/UTF/IDA-21990/18</p> <p>los precandidatos a candidaturas a cargo de elección popular debidamente registrados por cada partido político.</p>	<p>Por su parte, el párrafo 2 del citado artículo 193 del RF señala qué debe de entenderse por actos de precampaña y los define aquellas reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los precandidatos a una candidatura se dirigen a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objeto de obtener su respaldo para ser postulado como un candidato a un cargo de elección popular.</p>	<p>En consonancia con lo anterior el pasado 8 de diciembre de 2017, se aprobó el "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, POR EL QUE SE DETERMINAN LAS REGLAS PARA LA CONTABILIDAD, RENDICIÓN DE CUENTAS Y FISCALIZACIÓN, ASÍ COMO LOS GASTOS QUE SE CONSIDERAN COMO DE PRECAMPANA PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2017-2018" identificado con la clave alfanumérica INE/CG597/2017.</p>	<p>En dicho acuerdo se determinó con claridad qué eventos debían considerarse como de precampaña y cuáles deberían ser considerados como gastos de la operación ordinaria de los partidos.</p>	<p>Así, el artículo 8 del acuerdo INE/CG597/2017 señala:</p>	<p>"Artículo 8. Para acreditar que los gastos realizados en eventos relacionados con procesos internos de candidatos a que se refiere el artículo 72, numeral 2, inciso c) de la Ley General de Partidos Políticos como gasto ordinario se atenderá a lo siguiente:</p>
		<p>1. Los eventos deben tener el propósito explícito y único de desahogar el proceso de selección de candidatos que se haya establecido en la convocatoria respectiva.</p>	<p>2. Los partidos políticos deberán levantar un acta de cada evento, en la que conste que el acto se realiza en términos estatutarios, las características, objeto del evento y el número de asistentes, la cual se deberá adjuntar en el sistema integral de fiscalización al momento de hacer el registro de sus operaciones.</p>	<p>3. Deberá presentar muestras fotográficas, video o reporte de prensa del evento, de las que se desprendan todos los gastos erogados con motivo del mismo, una descripción pormenorizada de la propaganda exhibida, colocada o entregada durante la celebración del evento, así como los demás elementos que acrediten un gasto por parte del sujeto obligado.</p>	<p>4. El sujeto obligado deberá invitar a la Unidad Técnica a presenciar la realización del evento con siete días de antelación a la celebración, así como su ubicación, horario, los temas a tratar y el número estimado de asistentes.</p>	<p>5. La Unidad Técnica podrá designar a quien la represente</p>



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

Co ns.	Observación	Oficio: INE/JUTFDA-2194B/18 e INE/JUTFDA-2190/18	Respuesta	SFA/015/2018	Análisis	Conclusión	Falta concreta	Artículo que incumpi ó
para asistir y levantar un acta que contendrá los elementos señalados en el acuerdo CF/01/2017 que establece los Lineamientos que deberá observar la UTF para la realización de visitas de verificación en los procesos electorales federal y locales 2017-2018.	6. De las constancias que le levanten con motivo de la observación a que se hace referencia en el numeral anterior, la unidad técnica procederá a entregar copia de la misma a la persona con quien se haya entendido la diligencia.	Dichas actas o constancias harán prueba plena de las actividades realizadas en los términos que constan en el acta respectiva, estas visitas se realizarán de conformidad con la normatividad correspondiente y las actas cumplirán con los requisitos previstos para aquéllas que se levantan con motivo de las visitas de verificación".	Como puede observarse, dicho artículo considera las reglas que deben seguir los partidos políticos para que los gastos que se deriven de los procesos de selección de sus candidatos puedan ser registrados en el período ordinario y no en el correspondiente a la precampaña.	Ahora bien, el artículo 9 del mismo acuerdo INE/CG59/7/2017 señala lo siguiente:	"Artículo 9. Los sujetos obligados deberán considerar como gastos de precampaña aquellos eventos de carácter público y masivo que no se sujeten a lo señalado en el artículo anterior, ya sea efectuado dentro del período de precampaña o hasta el 20 de febrero..."	Con base en la normatividad que ha quedado detallada, el evento del 18 de febrero de 2018, celebrado en el Foro Sol, donde rindió protesta el precandidato del PRI a la Presidencia de la República corresponde a un gasto de precampaña y no a un gasto de operación ordinaria. Sirve de sustento para hacer esta aseveración el Acta de Verificación INE-VI-0003097 y las evidencias fotográficas adjunta a la misma, en la que consta que personal de la Unidad Técnica se constituyó a las 08:30 horas del domingo 18 de febrero de 2018 en el domicilio ubicado en GRANJAS MÉXICO #SN, CIRCUITO INTERIOR AVENIDA RÍO CHURUBUSCO, entre VIALDUCITO y RÍO CHURUBUSCO (FORO SOL), levantó evidencia de los recursos involucrados para la realización del evento y razonó su duración.	Así, el evento no cumple con las características y reglas previstas en el artículo 8 del acuerdo INE/CG59/7/2017 para ser considerado como parte de las erogaciones del período ordinario, ya que el mismo fue público y masivo y generó una serie de ingresos o gastos de propaganda y transporte que no fueron reportados en el SIF.	Cabe señalar que el sujeto obligado tuvo la posibilidad de reportar



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

Co. ns.	Observación Oficio: INE/UTF/IDA-21948/18 e INE/UTF/IDA-21990/18	Respuesta SFA/015/2018	Análisis	Conclusión	Falla concreta	Artículo que Incompli- ó
	<p>los ingresos o gastos en el SIF, pues expresamente en el multicitado acuerdo se señaló que los recursos involucrados que se ejerzan del 12 al 20 de febrero, debían registrarse en el del 17 al 22 de ese mes, de conformidad con la guía que al efecto la UTF puso a disposición en el centro de ayuda del sistema.</p> <p>Por lo tanto, se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> - El registro contable, en la contabilidad de precampaña, del ingreso y gasto de la realización del evento y de los gastos detectados por la autoridad. - El o los comprobantes que amparen los gastos efectuados con todos los requisitos establecidos en la normativa. 	<p>Conducir y validar el proceso de selección interna del candidato a la Presidencia de la República, y conforme a la Convocatoria emitida el 23 de noviembre de 2017. Cabe aclarar que dicha Comisión es un órgano directivo del PRI, en términos del artículo 66, fracción X de sus Estatutos.</p>	<p>Sobre el particular, el artículo 72, párrafo 2, inciso e) de la Ley General de Partidos Políticos señala que se entenderá como gasto ordinario el efectuado en los procesos internos de selección de candidatos. Dicho precepto debe interpretarse a la luz de lo previsto en el correlativo 76, párrafo 2 del mismo ordenamiento, el cual dispone que no se considerarán dentro de los gastos de campaña los que realicen los partidos para su operación ordinaria, para el cumplimiento de sus obligaciones estatutarias y para el sostentamiento de sus órganos directivos y de sus organizaciones.</p>	<p>Cabe señalar que, en los eventos privados generalmente no se difunde su realización en medios de comunicación precisamente por ser privados; sin embargo, en el evento de selección de candidato realizado por el PRI acudieron medios de comunicación por lo que se dio mayor cobertura y publicidad al evento para el público general.</p>	<p>C) El evento no fue público, sino privado.</p>	<p>Si bien es cierto el artículo 9 del Acuerdo</p>
	<p>En caso de que correspondan a aportaciones en especie;</p> <ul style="list-style-type: none"> - El o los recibos de aportación con la totalidad de requisitos establecidos en la normativa. - El o los contratos de donación o comodato debidamente requisitados y firmados. 	<p>El evento no tuvo un carácter proselitista, si no que se ciñó exclusivamente a la selección del candidato.</p>	<p>El evento tuvo el propósito explícito y único de culminar el proceso establecido en la Convocatoria para la Selección de Presidente de la República del PRI, sin que en su desarrollo se presentara alguna actividad proselitista tendiente a promover la precandidatura.</p>	<p>Al respecto, se levantó acta del evento en la que se hizo constar que el acto se realizó en términos estatutarios, describiendo sus características, objeto y el número de asistentes, la cual se reportó en el Sif al momento de hacer el registro de operaciones.</p>	<p>A) Evidencia de la credencial para votar de los aportantes.</p>	<p>En caso de una transferencia en especie;</p>
	<p>- Los contratos de donación o comodato, debidamente requisitados y firmados.</p>	<p>- Factura o cotizaciones de proveedores o prestadores de servicios, por el inmueble otorgado en comodato.</p>	<p>- El recibo interno correspondiente.</p>	<p>B) El evento no fue público, sino privado.</p>	<p>Por todo lo anterior de tratarse de un</p>	



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

Co ns.	Oficio: INE/UTFDA-21948/18 e INE/UTFDA-21990/18	Observación	SFA/015/2018	Respuesta	Análisis	Conclusión	Falta concreta	Artículo que incumpl ió
En todos los casos:	<ul style="list-style-type: none"> - El registro del ingreso y gasto en su contabilidad. - El informe de precampaña con las correcciones. - La evidencia fotográfica de los gastos observados. - La cédula donde se concilie lo presentado originalmente en los informes, con todas las correcciones realizadas. - Las declaraciones que a su derecho convengan. 	<p><i>Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, inciso n), 54, numeral 1, 55, numeral 1, 56, numerales 3, 4 y 5, 63, 79, numeral 1, inciso b), fracción I, de la LGPP; 26, numeral 1, inciso a), 33, numeral 1, inciso II, 37, 38, 46, numeral 1, 74, numeral 1, 96, numeral 1, 104, numeral 1, 105, 106, 107, numerales 1 y 3, 121, numeral 1, inciso II; 126, 127, 143 Bis, 237, 238 y 240 del RFE; en relación con el acuerdo INE/CG597/2017.</i></p>	<p><i>INE/CG597/2017 establece que se podrán considerar como gastos de precampaña aquellos eventos de carácter público y masivo que se celebren dentro del periodo de precampaña o hasta el 20 de febrero de 2018, en los que conforme a los Estatutos de cada partido se resuelve la selección de candidatos, lo cierto es que en el presente caso no se trató de un evento público, sino que únicamente asistieron los integrantes de la Convención Nacional de Delegados y algunos otros dirigentes y militantes que recibieron la invitación expresa para ello, aspecto que fue corroborado por el personal de la Unidad a su cargo que asistió al evento, el cual pudo atestiguar que únicamente quienes se encontraban debidamente registrados en las listas de invitados tuvieron acceso al evento.</i></p>	<p><i>En consecuencia, no se colma la hipótesis prevista en esa disposición que exige que para que un evento sea calificado como de precampaña, debe ser masivo y público, ya que aun cuando pudiera considerarse masivo, su naturaleza fue privada y se desarrolló en un lugar cerrado al que no tuvo acceso la ciudadanía en general, sino los miembros del órgano partidista responsable de la designación. El hecho de que la Convención de Delegados se integre por una gran cantidad de militantes y dirigentes no puede ser un argumento válido para considerar que se trata de un evento masivo y público.</i></p>	<p><i>En otras palabras, la autoridad fiscalizadora no puede atribuirle la naturaleza de acto de precampaña a un evento que si bien tuvo una asistencia numerosa (por virtud del número de integrantes del órgano partidista), no tuvo la característica de público; es decir, no basta con que se surta alguna de esas hipótesis, sino que deben concurrir al mismo tiempo y no en forma aislada. En efecto, la disposición normativa antes identificada tiene como</i></p>	<p><i>Quedó atendida</i></p>	<p><i>Del análisis a lo manifestado por el partido y de la revisión a la documentación presentada, se constató que los gastos del evento en la contabilidad</i></p>	<p><i>en la contabilidad</i></p>



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

Co ns.	Oficio: INE/UTFDA-21949/18 e INE/UTFDA-21990/18	Observación SFA/015/2018	Respu esta	Conclusión	Falta concreta	Artículo que incum plió
		<p>finalidad evitar que los partidos simulen la realización de gastos ordinarios en eventos que en realidad trasciendan a la ciudadanía en general o que hayan servido para promover una determinada precandidatura, aspectos que no se surten en la especie.</p> <p>Al respecto, cabe aclarar que durante el proceso interno de selección de la candidatura que nos ocupa, José Antonio Meade Kunibreña (JAMK) no celebró ninguna reunión previa con los integrantes de la Convención Nacional de Delegados dirigida a presentarse, exponer ideas o posicionarse para la obtención de la candidatura correspondiente, sino que solamente acudió al acto en el que los referidos Delegados emitieron su decisión final (Convención Nacional), y con la única finalidad de rendir la protesta correspondiente en el caso de que fuese designado como candidato electo. Siendo pertinente resaltar que JAMK sólo se dirigió a los Delegados ahí reunidos hasta el momento en que ya ostentaba la calidad de candidato electo, con lo cual no puede sostenerse que lo hubiera hecho con la finalidad de obtener el voto a su favor.</p> <p>Ello ocurrió así en atención a que la Cláusula DÉCIMO NOVENA de la Convocatoria para la selección y postulación del candidato a la Presidencia de la República del PRI establece que la persona que resulte efecta como candidata deberá rendir protesta en la fecha y lugar que se determine previamente.</p> <p>Del mismo modo, el artículo 215 de los Estatutos del PRI, establece la obligación del candidato que postule el partido, para que una vez autorizado su registro por los órganos competentes del Partido, manda la protesta correspondiente.</p> <p>En cumplimiento a esas disposiciones es</p>	<p>de operación ordinaria del CEN, el siguiente:</p> <p>Póliza PD-222/02-18 por concepto de renta del Foro Sol y Servicios de operación y producción del Foro Sol para el evento Convención Nacional de Delegados y Delegadas de la candidatura a la Presidencia de la República el 18-02-18, por \$11,857,378.48</p> <p>En razón a lo anterior, al reportar los gastos del evento de selección de candidatos realizado en el FORO SOL el 18 de febrero de 2018, en su operación ordinaria, la observación quedó atendida.</p> <p>Se dará seguimiento en la revisión del Informe Anual 2018, a la documentación comprobatoria relacionada con el evento en cita.</p>			



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

Co. ns.	Oficio: INE/UTF/DA-21948/18 e INE/UTF/DA-21990/18	Observación	Respuesta SFA/015/2018	Ánalisis	Conclusión	Falla concreta	Artículo que incumplió
		<p>que JAMK asistió al evento únicamente para rendir la protesta a la que estaba obligado y sin que en ningún momento se dirigiera hacia los electores ahí presentes (Delegados) antes de la votación correspondiente, sino con posterioridad a que dicha votación se había celebrado y ya ostentaba la calidad de candidato del PRI.</p> <p>D) El Acuerdo INE/CG557/2017 fue aprobado después de la emisión de la Convocatoria.</p> <p>Para el caso de que esa autoridad electoral insista en su interpretación acerca de que la Convención Nacional de Delegados se trató de un evento público y masivo, debe recordarse la imposibilidad de aplicar retroactivamente reglas no previstas al momento en que el PRI emitió su Convocatoria para la selección y postulación del candidato a la Presidencia de la República.</p> <p>En efecto, esa Unidad Técnica de Fiscalización hace sus observaciones en un acuerdo que fue aprobado en sesión del Consejo General celebrada el 8 de diciembre de 2017; sin embargo, la Convocatoria del PRI fue emitida el 23 de noviembre de 2017, por lo que las reglas establecidas a posteriori, a través de ese ordenamiento, no pueden aplicarse retroactivamente al proceso de selección del candidato al PRI.</p> <p>Ciertamente, si la incorporación de los conceptos "masivo y público" en la normativa electoral fue posterior a la Convocatoria (en la que se determinó el número de delegados que asistirán a la Convención), que es el instrumento que establece los requisitos, fases, y en general el mecanismo de que deben seguir los participantes y órganos partidistas para la designación de candidato a la Presidencia (y que al momento de emitirse el acuerdo INE/CG557/2017, había adquirido firmeza por no haber sido impugnada), el</p>					



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

Co ns.	Oficio: INE/UTF/DA-21948/18 e INE/UTF/DA-21990/18	Observación SFA/015/2018	Respu esta SFA/015/2018	Artículo que Incumpl ió
Análisis	Conclusión	Falla concreta		
		<p><i>PRI no estaba obligado a seguir normas no previstas en su convocatoria.</i></p> <p><i>De lo contrario, ese ordenamiento se aplicaría retroactivamente para imponer mayores reglas a los mecanismos de selección de los candidatos que ya estaban en curso, en detrimento de los principios de legalidad y certeza jurídica.</i></p> <p><i>En consecuencia, el gasto del evento del 18 de febrero de 2018, celebrado en el Foto Sol, donde finalizó nuestra precandidatura a la Presidencia de la República, debe clasificarse como un gasto de operación ordinaria y no de precampaña, por lo que no existía obligación de reportarse en los términos señalados en las observaciones que se contestan.</i></p> <p><i>Por último, es de hacer notar a esa Autoridad Fiscalizadora, que acorde a lo previsto en el Acuerdo del Consejo General del INE, identificado como INE/CG357/2017, este Instituto Político, registró el gasto correspondiente a la celebración del evento denominado Convención Nacional de Delegados, celebrado el 18 de febrero de 2018, tal y como quedó registrado en la poliza de diario 222 de fecha 22 de febrero de 2018, lo cual se acredita con la copia correspondiente que se agrega como ANEXO R15.</i></p> <p><i>Por lo anteriormente expuesto, se solicita a esa Unidad Técnica de Fiscalización muy respetuosamente, que se dé por subsanada la presente observación.</i></p> <p>(...)</p>		



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

Observació n n Oficio: INE/UTFDA- 21948/18 e INE/UTFDA- 21990/18	Análisis Resposta SFA/015/2018	Conclus ión	Artículo que incumplió	
Monitoreo de propaganda colocada en vía pública <i>Derivado del monitoreo, se observó propaganda genérica que no fue reportada en los informes de precampaña correspondientes. Lo anterior se detalla en el Anexo 33 del presente oficio.</i>	<p>(...) debe señalarse que por lo que hace a los tickets observados e identificados como 8346, 5378, 2575, 2994, 18484, 18312 2010, 12000, 3970, 5840, 5682, 5834, 13339, 12322, 12457, 11350, 12541, 12800, 11380, 13563, 2858, 11868, 19856, 19732, 19814, 19915, 19703, 20117, 20068, 20138, 20215, 13681, 12498, 11487, 12892, 19955, 7489, 13520, 13595, 13834, 13808, 17960, 19389, 12114, 21129, 21096, 20835, 19258, 7997, 13491, 13518, 18659, 19112, 19873, 7998, 8001, 12829, 83567, 5374, 21144, 33371, 12304, 19074, 19077, 5404, 5428, 6366, 4047, 6367, 5062, 12276, 18577, 11148, 7503, 11476, 7518, 11118, 11136, 11282, 11457, 11455, 11575, 11729, 11728, 10810, 744, 16, 3863, 9302, 4025, 5194, 5273, 18040, 13864, 7505, 11067, 11094, 13308, 11142, 5069, 12145, 20210, 11109, 11170, 11530, 12516, 12433, 13243, 13803, 8908, 13149, 11175, 13188, 13189, 5058, 13163, 13453, 13397, 7592, 11529, 4023, 7601, 7701, 4631, 7685, 111316 y 19783 es pertinente manifestar lo siguiente: </p>	<p>Parcialmente atendida Debido a la documentación y a las aclaraciones presentadas y en relación a los gastos en los cuales el sujeto obligado señala que se encuentran registrados en ordinario, se determinó lo siguiente:</p> <p>Por lo que corresponde el testigo señalado con (1) en la columna denominada "Referencia final" del Anexo 25 del presente Dictamen, se observó que fue registrado en la póliza PD-02/03-18 del estado de Hidalgo, por un monto de \$14,500.00.</p> <p>Por lo que corresponde a los 90 testigos identificados con (2) en la columna de denominada "Referencia final" del Anexo 25 del presente Dictamen, presentó en el gasto ordinario la póliza PD-34/03-18 del Comité Ejecutivo Nacional, por un importe de \$18,617,40, de la cual se adjunta cotizaciones, muestras y método de valuación; por la razón, la observación quedó parcialmente atendida.</p>	<p>3.4.2.C2 9</p>	
Ahora bien, el sujeto deberá considerar el Acuerdo identificado con la clave alfanumérica INE/CG597/2017, aprobado por el Consejo General el 8 de diciembre de 2017, mediante el cual se estableció en el Punto de Acuerdo PRIMERO, artículo	<p>Se hace del conocimiento de esta autoridad electoral, que las propagandas contenidas en las actas de evidencia correspondientes a los tickets antes descritos ya fueron registradas en el gasto ordinario del presente ente político como se describe a continuación:</p> <ul style="list-style-type: none"> • El ticket 3970 se registró en la contabilidad del Comité Ejecutivo Estatal Jalisco, en la Póliza normal de diario número 90, de fecha 13 de diciembre de 2017, dicha póliza tiene sustento con la factura número A 637, de fecha 11 de diciembre de 2017, las cuales se anexan como evidencia comprobatoria en el Sistema Integral de Fiscalización (Sif). 	<p>Panorámicos y espectaculares;</p>	<p>Por lo que corresponde a los 91 testigos identificados con (1) y (2), en la columna denominada "Referencia final" del Anexo 25 del presente Dictamen, el sujeto obligado manifestó que se encuentran registrados en la contabilidad de operación ordinaria por tratarse de propaganda genérica o institucional; sin embargo, es preciso señalar que la propaganda de tipo institucional localizada deberá ser reportada en los informes de precampaña correspondientes, de conformidad con lo establecido en la Tesis XXIV/2016 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la cual a la letra establece:</p>	<p>PROPA GANDA GENÉRICA. LOS GASTOS REALIZADOS DURANTE LAS PRECAMPAÑAS Y SUSCEPTIBLES DE PRORRATEO. - De conformidad con lo establecido en el artículo 83, de la Ley General de Partidos Políticos, así como de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, se considera como gastos de precampaña o campaña la propaganda que los partidos políticos difundan por cualquier medio, como puedan ser anuncios especiales o bandas,</p>



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

Observació n	Oficio: INE/UTFDA- 21948/18 e INE/UTFDA- 21950/18	Respuesta SFA/015/2018	Análisis	Conclus ión	Artículo que incumplió
tercer lo que a la letra se transcribe:	Integral de Fiscalización (SIF), por concepto de provisión con Agosplan por la Organización de Convención de Delegados y Delegadas para elegir al candidato de la Gubernatura del Estado de Puebla, dicha póliza tiene sustento en la factura emitida por Agosplan S.A DE C.V con folio 0021, de fecha 20 de febrero de 2018.	• El Ticket 3174, se encuentra descrito en la Póliza normal de diario número 62, de fecha 29 de agosto de 2017 del Sistema Integral de Fiscalización (SIF), dicha póliza tiene sustento en la factura emitida por Romero Flores Alberto con folio 39, de fecha 29 de agosto de 2017.	La propaganda que se difunde en estos medios se puede clasificar, según su contenido, como genérica, conjunta o personalizada, siendo genérica aquella en la que se publique o difunda el emblema o la mención de lemas del partido político correspondiente, sin que se identifique algún precandidato o candidato en particular. En este orden de ideas, si bien los partidos políticos pueden difundir propaganda genérica fuera de los períodos de precampaña y campaña, en caso de que no sea retirada al iniciar esas fases de la etapa de preparación del procedimiento electoral y permanezca durante la precampaña o campaña, los gastos deben ser contabilizados y prorrateados entre las precampañas o campañas beneficiadas, para cuya determinación, es necesario atender al ámbito geográfico donde se coloca o distribuye la propaganda de cualquier tipo y tomar en consideración las precampañas o campañas que se desarrollan.	manitas y anuncios espectaculares genéricos, valorados en \$140.21 5.62.	II del presente Dictamen



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

Observació n	Oficio: INE/UTIDA- 21948/18 e INE/UTIDA- 21997/18	Respuesta SFA015/2018	Análisis	Conclusi ón	Falla conc eta	Artículo que incumplió
que no sea reiliada al iniciar esa fase de la etapa de preparación del procedimiento electoral y permanezca durante la precampaña, los gastos deben ser contabilizado s y prorratoados entre las beneficiadas, para cuya determinació n, es necesario atender al ámbito geográfico donde se coloca o distribuye la propaganda de cualquier tipo y tomar en consideració n las precampañas que se desarrollan."	genérica de años anteriores, proceso interno de selección. En razón de lo anterior, la propaganda observada NO se deberá considerar como un gasto de precampaña, toda vez que se estaría incurriendo en una doble sanción a mi representado, vulnerando con ello el principio de legalidad y mediante los cuales observó la propaganda descrita; no se realizaron de conformidad a lo establecido en el Acuerdo de la Comisión de Fiscalización identificado como CF/012/2017, tal y como se desprende de las evidencias que anexó la autoridad, ya que las mismas no cuentan con los elementos necesarios que permitan obtener certeza de la temporalidad en que fueron tomadas, para de esa manera acreditar que mi representado incumplió con lo establecido en el INE/CG/59/2017, artículo 3, inciso 1). Mismo que dispone que "... Los partidos políticos pueden difundir propaganda genérica fuera de los períodos de precampaña, sin embargo, en caso de que no sea retirada al iniciar esa fase de la etapa de preparación del procedimiento electoral y permanezca durante la precampaña ... , con lo cual se observa que no hay certeza de que las bandas identificadas con los tickets arriba precisadas no hubieran sido retiradas en el periodo de la precampaña.	determinación, es necesario atender al ámbito geográfico donde se coloca o distribuye la propaganda de cualquier tipo y tomar en consideración las precampañas que se desarrollen." Por lo anterior, del análisis a la contabilidad de operación ordinaria se observó que reportó los gastos por concepto de espectaculares y bandas y no en los informes de precampaña, tal como se detalla en el Anexo 25 del presente Dictamen, por un monto de \$33,117.43.	Adicionalmente, por lo que respecta a los 7 testigos señalados con (3) en la columna denominada "Referencia final" del Anexo 25 del presente Dictamen, correspondiente a los estados de Jalisco e Hidalgo, se observó que si bien en las pólizas señaladas por el sujeto obligado se reportó gastos por concepto de la contratación de anuncios espectaculares, de la revisión a las muestras fotográficas se observó que no corresponden a los observados por esta autoridad; por tal razón, la observación no quedó atendida respecto a este punto.	Por lo que corresponde a los 9 testigos identificados con (4) en la columna denominada "Referencia final" del Anexo 25 del presente Dictamen, se localizaron las pólizas PD-07/02-18 Y la PD-16/06-17 del estado de Puebla, así como la póliza PD-62/02-17 del Estado de México; sin embargo, de la revisión a dichas pólizas no se localizaron las muestras correspondientes, ni permisos de colocación, que permitan tener certeza de que corresponden a los testigos observados; por tal razón, la observación no quedó atendida en cuanto a este punto. Por lo que corresponde a los 14 testigos señalados con (5), en la columna denominada "Referencia final" del Anexo 25 del presente Dictamen, se observó que aun cuando señala que fueron registrados en la contabilidad de operación ordinaria del CEN, del análisis a la póliza PD-34/03-18 del propio Comité, se observó que los testigos observados no corresponden a los registrados en contabilidad; por tal razón, la observación no quedó atendida en cuanto a este punto.	En virtud de los razonamientos planteados, se solicita a esta H. Autoridad que se tenga por atendida la observación que nos ocupa respecto de los Tickets relacionados anteriormente, en el entendido de que como se hizo mención fueron registrados como gasto tal como lo solicitó la autoridad en el oficio de errores y omisiones.	En caso de Por otro lado, debe señalarse que, se encontraron diversas



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

Observación	Oficio: INE/UTFDA- 219487/8 e INE/UTFDA- 219907/8	Respuesta SFA/015/2018	Análisis																	
Conclusión	Falta concier- eta	Artículo que incumplió																		
<p>que los gastos hayan sido realizados por el sujeto obligado:</p> <ul style="list-style-type: none"> - El registro de la transferencia en especie del CEN, CEE o del Comité Directivo Estatal (CDE) a la precampaña beneficiada. - Los comprobantes que amparen los gastos ejecutados con todos los requisitos establecidos por la normativa. - Las evidencias de los pagos y, en caso de éstos hubiesen excedido lo equivalente a 90 UVA, las copias de los cheques correspondientes con la leyenda "para abono" 	<p>inconsistencias en las evidencias proporcionadas por la autoridad en el anexo 33, las cuales se señalan a continuación para mayor referencia:</p> <p>(Cuadro)</p> <p>Derivado del análisis de las inconsistencias anteriores, puede concluirse que la autoridad electoral vulneró los principios rectores de certeza, legalidad y objetividad ya que las acciones que realizó y mediante las cuales pretende imputar la propaganda genérica, no están dotadas de veracidad y certidumbre, pues no se encuentran apegadas a los Lineamientos establecidos en el Acuerdo CF/012/2017 correspondiente al Anexo 3 que contiene la Metodología para la realización de los monitoreos de anuncios espectaculares y demás propaganda en la vía pública, como se ha expuesto en el cuadro anterior.</p>	<p>Ahora bien, en relación a distintas consideraciones que realizó el sujeto obligado, es preludio señalar lo siguiente:</p> <p>Por lo que corresponde a los ticketes 2858, 5062, 13491, 7701, 11487, 5069, 5080, 7592, 19112, 12892, el sujeto obligado manifiestó que las imágenes se obtuvieron de Google maps, señalando que se omitió asistir a los monitoreos, sin embargo, esta Unidad si realizó los recorridos de monitoreo en los Distritos electorales de las 32 entidades de la República, tal y como se informó al Partido Revolucionario Institucional mediante los oficios:</p>	<table border="1" data-bbox="714 724 1139 1189"> <thead> <tr> <th data-bbox="780 724 861 1189">Oficio de invitación</th> <th data-bbox="861 724 959 1189">Fecha de notificación</th> <th data-bbox="959 724 1057 1189">Periodo de monitoreo</th> <th data-bbox="1057 724 1139 1189">Escritura de respuesta del PRI, designando a representantes</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td data-bbox="1057 724 1139 1189">INE/UTFDA-F/18799/17</td> <td data-bbox="1057 724 1139 925">Del 18 al 20 de diciembre de 2017 y del 21 al 30 de diciembre de 2017</td> <td data-bbox="1057 925 1139 1189">SF/0025/2017</td> </tr> <tr> <td data-bbox="1057 1189 1139 1474">INE/UTFDA-F/08351/18</td> <td data-bbox="1057 1189 1139 1474">Del 10 al 12 de enero de 2018, del 22 al 24 de enero de 2018 y del 7 al 9 de febrero de 2018</td> <td data-bbox="1057 1474 1139 1674">SF/0209/2018</td> </tr> <tr> <td data-bbox="1139 724 1220 1189"></td> <td data-bbox="1139 724 1220 925">08/01/18</td> <td data-bbox="1139 925 1220 1189">SF/0025/2017</td> </tr> <tr> <td data-bbox="1220 724 1302 1189"></td> <td data-bbox="1220 724 1302 925">14/12/17</td> <td data-bbox="1220 925 1302 1189">SF/0209/2018</td> </tr> </tbody> </table>	Oficio de invitación	Fecha de notificación	Periodo de monitoreo	Escritura de respuesta del PRI, designando a representantes	INE/UTFDA-F/18799/17	Del 18 al 20 de diciembre de 2017 y del 21 al 30 de diciembre de 2017	SF/0025/2017	INE/UTFDA-F/08351/18	Del 10 al 12 de enero de 2018, del 22 al 24 de enero de 2018 y del 7 al 9 de febrero de 2018	SF/0209/2018		08/01/18	SF/0025/2017		14/12/17	SF/0209/2018	<p>Con base en el acuerdo CF/012/2017, en su anexo 5, artículo quinto, señala que el monitoreo realizado se documenta en actas circunstanciadas de inicio y fin, firmadas por el verificador y representantes de los sujetos obligados, mismas que fueron entregadas a solicitud del partido mediante oficio núm. INE/UTFDA/8612/18, recibido el 9 de febrero de 2018. Es importante señalar que algunos de los tickets fueron capturados en presencia de personal acreditado de los sujetos obligados, que acudieron a</p> <p>Además, como ya se mencionó, los sujetos que supuestamente son beneficiados por la propaganda observada, iniciaron su precampaña el 3 de febrero de 2018, concluyendo la misma el 11 de febrero del mismo año, tal es el caso de los Senadores y Diputados Federales, cuestión que pasó por alto la autoridad electoral.</p> <p>Por otra parte, es pertinente aclarar que el Acuerdo CF/012/2017 emitido por la Comisión de Fiscalización, en su</p>
Oficio de invitación	Fecha de notificación	Periodo de monitoreo	Escritura de respuesta del PRI, designando a representantes																	
INE/UTFDA-F/18799/17	Del 18 al 20 de diciembre de 2017 y del 21 al 30 de diciembre de 2017	SF/0025/2017																		
INE/UTFDA-F/08351/18	Del 10 al 12 de enero de 2018, del 22 al 24 de enero de 2018 y del 7 al 9 de febrero de 2018	SF/0209/2018																		
	08/01/18	SF/0025/2017																		
	14/12/17	SF/0209/2018																		



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

Observació n Oficio: INE/UTFDA- 21948/18 e INE/UTFDA- 21950/18	Resposta SFA/015/2018	Análisis	Conclus ión	Falta concr eta	Artículo que incumplió
<p>en cuenta del beneficio "o de las transferencias bancarias.</p> <p>- Los contratos de arrendamiento o, adquisición de bienes y prestación de servicios, debidamente requisitados y firmados.</p> <p>- Los avisos de contratación respectivos.</p> <p>- Las hojas membretadas expedidas por los proveedores correspondientes a la contratación de anuncios espectaculares, con los requisitos señalados en la normatividad.</p> <p>En caso de que corresponda n a aportaciones en especie:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Los recibos 	<p>anexo 3 establece la metodología a seguir para la realización de los monitores de anuncios espectaculares y demás propaganda colocada en la vía pública, mismo que en su artículo 4to dispone que durante el monitor se deberá registrar en fotodocumentos digitales los anuncios espectaculares y demás propaganda observada, dichos registros deberán indicar la fecha, hora, V. geolocalización de la ubicación al momento de tomarse, así como incluir el ID-INE, cuestión a la que no fue llevada a cabo por la autoridad fiscalizadora en las actas que se relacionan en el anexo 33, para ejemplificar lo anterior, se citan a continuación diversos casos:</p> <p>(Cuadro)</p> <p>No obstante, las actas que se pueden relacionar con el anexo 33, únicamente se vinculan tomando en consideración el desprendido el número de "D-INE" al que hace referencia el Acuerdo antes señalado, ni tampoco contiene número de folio, para mayor claridad y a efecto de ejemplo se muestran algunos casos:</p> <p>(Cuadro)</p> <p>Como se evidencia en las actas antes expuestas, carecen del ID-INE a que hace referencia el Acuerdo CFE/012/2017 por lo que, no permiten tener certeza a este Instituto político de qué los testigos observados, efectivamente correspondan a los precisados en el anexo 33.</p> <p>(Cuadro)</p> <p>En razón de los argumentos planteados anteriormente y de la evidente serie de irregularidades cometidas por la autoridad en la observación que nos ocupa, se solicita dejar sin efectos la misma y declarar subsanada la observación (...).</p>	<p>los monitores mismos que dieron fe del procedimiento realizado.</p> <p>Aunado a lo anterior, es preciso señalar que los testigos recopilados en el monitor se capturan con un dispositivo Android a través de una aplicación móvil, la cual permite obtener hasta cinco fotografías por testigo y, una vez que se capturan todos los elementos que identifiquen al testigo, se sincroniza en forma inmediata con el portal del SIME; si bien los datos de identificación del testigo pueden validarse y modificarse el portal, las coordenadas de geolocalización y fotografías no, por lo que no es posible adjuntar evidencia fotográfica adicional, como lo señala el sujeto obligado, por tal razón la observación no quedó atendida respecto a este punto.</p> <p>Por lo que respecta a los tickets 5850, 7998, 8001, 8346, 12829, 5374, 5378, 2144 donde señala que la geolocalización no coincide con la dirección, los tickets 7997, 7998, 8001, 5378, 2994, 13518, 20210, en las cuales señala que la dirección no aporta elementos suficientes para identificar la propaganda y los tickets 18659 y 11316 en la cual señala que el domicilio no coincide con Google maps, así como, con la evidencia fotográfica; es preciso señalar que todos los testigos cuentan con la dirección así como datos de geolocalización y mapa de donde se encuentra ubicada la propaganda; adicionalmente, tal como se detalló anteriormente, la información relativa a la realización del monitor así como de los resultados obtenidos, fue puesta a disposición del sujeto obligado, con anterioridad al oficio de errores y omisiones, por lo que debió realizar las acciones necesarias para conocer el origen de los mismos.</p> <p>Respecto a los tickets 11380 y 11350, así como 7592 y 7601, donde señala que corresponde a propaganda duplicada, se verificó que de la visualización a los mismos, se puede observar que en un caso hay dos bardas en el mismo lugar, por lo que se tomó un testigo por cada una, capturando medidas distintas; asimismo, en el caso de los tickets restantes se puede apreciar que en la vialidad existen dos logos del partido, por lo cual se levantó un ticket diferente por cada uno de los logos, motivo por el cual no</p>			



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

Observació n Oício: INE/UTFDA- 21948/18 e INE/UTFDA- 21990/18	Respu esta SFA/015/2018	Análisis	Conclus ión	Falta conc eta	Artículo que incumplió	
<p>de aportación con la totalidad de requisitos establecidos por la normativa.</p> <ul style="list-style-type: none">- Los contratos de donación o comodato debidamente requisitados y firmados.- El control de folios que establece el RF.- Dos cotizaciones de proveedores o prestadores de servicios por cada aportación realizada.- Evidencia de la credencial para votar de los aportantes.		<p>representa duplicidad.</p> <p>Respecto el ticket 19873, donde se señala que se encuentra duplicado el testigo en el anexo 33, de la revisión al mismo se constató que solo fue observado en una sola ocasión, en dicho anexo.</p> <p>Respecto a los tickets 20120, 5378, 7701, y 2575, aun y cuando menciona que corresponde a propaganda de años anteriores, de la visualización a los testigos no se puede apreciar que correspondan a un proceso de selección específica, por lo cual al encontrarse en las principales viabilidades al momento de realizar el monitoreo, estas fueron tomadas como parte del proceso de precampaña del Proceso Electoral concurrente 2017-2018.</p> <p>Respecto el ticket 7341, señaló que el espectacular no representa un beneficio a los precandidatos del PRI, por lo cual del análisis al arte del espectacular se apreció que contiene el nombre del Presidente del Partido Revolucionario Institucional sin contener lema, frase, logo o leyenda que pueda vincular con el Proceso Electoral concurrente, por tal razón la observación quedó sin efecto respecto a este punto.</p> <p>Por lo que respecta a los tickets en los cuales indica que en la captura no se incluyó el ID-INE, es preciso señalar que el Acuerdo número INECG61/2017, por el que se emiten los Lineamientos para dar cumplimiento a las especificaciones del identificador único que deben contener los anuncios espectaculares, señala que el ID-INE es proporcionado por el proveedor y debe ser colocado en la propaganda colocada en anuncios espectaculares no así en bardas, es por ello que los tickets 18-84, 18577, 18659, 20100, 2575, 5378, 3663, 19074, 19077 y 6366 no les aplica dicha obligatoriedad al tratarse de pintas de bardas.</p> <p>Por lo que respecta al ticket 17960, se observó que corresponde a un anuncio espectacular, sin embargo, como se observa en el testigo correspondiente no contiene el ID-INE por lo cual no se capturó el dato en el testigo observado.</p>				



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

Observació n n Ori cio: INE/UTIDA- 21948/18 e INE/UTIDA- 21990/18	Resposta SFA/015/2018	Análisis	Conclus ión	Artículo que incumplió
<ul style="list-style-type: none"> - Los informes de precampaña con las correcciones respectivas. - La evidencia fotográfica de la publicidad colocada en la vía pública. - La cédula donde se concilie lo presentado originalmente en el informe con todas las correcciones realizadas. - La cédula de prontuario correspondiente en donde se observe el registro y reconocimiento de los gastos que afecten a los precandidatos beneficiados. - Las aclaraciones que a su derecho convengan. 		<p>Por lo que corresponde a los testigos observados en los cuales se indica que no cumplen con la temporalidad para constituir un gasto en beneficio a los precandidatos al cargo de senador y diputados federales; tal como lo señala el sujeto obligado, fueron capturados con antelación al día 3 de febrero de 2018, día en que inició la precampaña de los precandidatos al cargo de senador y diputado federal; tal como se detallaba a continuación:</p>		

Encuesta	Fecha de captura monitoreo	Inicio de precampaña	Precandidato	Presidente de la república	Início de precampaña presidencial y diputado federal
2575	12/16/2017 12:05:00 PM	14-12-17 18	2858	12/18/2017 1:26:00 PM	03-02-18
3970	12/20/2017 1:35:00 PM	14-12-17 18	3174	12/19/2017 11:19:00 AM	03-02-18
5194	12/28/2017 12:29:00 PM	14-12-17 18	5062	10:52:00 AM	03-02-18
5069	12/28/2017 10:57:00 AM	14-12-17 18	5080	12/28/2017 11:06:00 AM	03-02-18
5850	12/30/2017 11:29:00 AM	14-12-17 18	7592	1/10/2018 12:53:00 PM	03-02-18
7701	1/10/2018 1:38:00 PM	14-12-17 18	7706	1/22/2018 11:50:00 AM	03-02-18
7601	1/10/2018 12:56:00 PM	14-12-17 18	1109	1/22/2018 11:55:00 AM	03-02-18
1349	1/24/2018 11:58:00 AM	14-12-17 18			



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

Co n s o r m a n s.	Observació n Ori cio: INE/UTFDA- 21948/18 e INE/UTFDA- 21980/18	Respu esta SFA/015/2018	Análisis	Conclus ión	Falla concr eta	Artículo que incumplió

Por lo anterior, y tal como se adjunta en el cuadro que antecede, a la fecha de la toma de los testigos el único precandidato a cargo federal registrado era el de la presidencia de la república.

En consecuencia y de conformidad con lo dispuesto en el acuerdo núm. INE/CG597/2017, aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General el día 8 de diciembre de 2017, por el que se determinan las reglas para la contabilidad, rendición de cuentas y fiscalización, así como los gastos que se consideran como de precampaña para el Proceso Electoral Ordinario 2017-2018, señala en el artículo 3, lo siguiente:

"(...) Artículo 3. Los partidos políticos, a más tardar el 13 de diciembre del 2017, deberán retirar toda su propaganda genérica e institucional, siendo genérica aquella en la que se publique o difunda el emblema o la mención de lemas del partido político correspondiente, sin que se identifique algún precandidato en particular.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

Observación nº Oficio: INE/UTFDA- 21948/18 e INE/UTFDA- 21990/18	Respuesta SFA/015/2018	Análisis	Conclusión	Falta concr eta	Artículo que incumplió
			<p>1. Los partidos políticos pueden difundir propaganda genérica fuera de los períodos de precampaña; sin embargo, en caso de que sea retirada al iniciar esa fase de la etapa de preparación del procedimiento electoral y permanezca durante la precampaña, los gastos deben ser contabilizados y pronosticados entre las precampañas beneficiadas, para cuya determinación, es necesario atender al ámbito geográfico donde se coloca o distribuye la propaganda de cualquier tipo y tomar en consideración las precampañas que se desarrollen.”</p> <p>Por lo anterior, la observación no quedó atendida, por lo que los testigos localizados en los cuales aparece el logo del partido, serán cuantificados al precandidato a la presidencia de la república.</p> <p>Finalmente, por lo que corresponde a los 9 testigos identificados con (6), en la columna denominada “Referencia final” del Anexo 25 del presente Dictamen, aun cuando el sujeto obligado presentó las declaraciones respecto al registro de los mismos; del análisis a la documentación presentada no se localizó evidencia alguna del registro de los gastos; por tal razón, la observación no quedó atendida.</p> <p>En consecuencia, en relación a los 39 testigos identificados con (3) (4), (5) y (6) señalados en el Anexo 25 del presente Dicamen, se determinará el costo tal como se detalla a continuación:</p>		<p>Determinación del Costo</p> <p>Para efectos de cuantificar el costo de los ingresos y gastos no reportados por el sujeto obligado se utilizó la metodología en términos del artículo 27 del RF, como se describe a continuación:</p> <ul style="list-style-type: none">❖ Se consideró información relacionada en los registros contables presentados a través del Sistema Integral de Fiscalización por los sujetos obligados.❖ En los registros contables de los sujetos



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

Observación n. Oficio: INE/UTFDA- 21948/18 e INE/UTFDA- 21990/18	Respuesta SFA/015/2018	Análisis	Conclusión	Falla concr eta	Artículo que incumplió
		<p>obligados se buscaron aquellos con características similares, identificando los atributos con el fin de que pudieran ser comparables con los gastos no reportados.</p> <p>Una vez identificados aquellos registros similares, se procedió a identificar el valor más alto, con el fin de realizar el cálculo del costo de la propaganda o gastos no reportados por el sujeto obligado.</p> <p>En los casos en los cuales la matriz de precios de la información de los sujetos obligados no contenía un registro similar, se procedió a recabar información reportada por los proveedores en el RNP.</p> <p>De la matriz de precios que se presenta en el Anexo Único de este Dictamen, se determinó que las facturas presentadas por diversos proveedores eran las que más se ajustaban en términos de unidad de medida, ubicación y demás características, por lo que, se tomó como base para la determinación del costo.</p>			

Matriz de precios determinada por la UTF.

Sujeto obligado	Proveedor	Compró o recibió de aportante	Concepto	Unidad de medida	Costo unitario
PRI	Grupo O Portafolio S.A. de C.V.	201501 817	Panorá micos	Unidad/P ieza.	14.50 0.00
RNP	OK en Pública S.A. de C.V.	201501 817	Panorá micos	Unidad/P ieza.	17.40 0.00
MC	Monumentos Publicitarios S.a de R.L. de C.V.	122545	Panorá micos	Unidad/P ieza.	18.32 8.00
PAN	Recibón de aportación	Colizacá	Bardas	M2	66.66



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

Observación Oficio: INE/UTFDA- 21948/8 e INE/UTFDA- 21990/8	Respuesta SFA/015/2018	Ánalisis	Conclusión	Falta concr eta	Artículo que incumplió																																																										
			<table border="1"> <thead> <tr> <th>Nº</th> <th>Reto Imagen S.A. de C.V.</th> <th>Colizaci ón</th> <th>Bardas Guaraj uato</th> <th>M2</th> <th>113.3 3</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>MC</td><td>Reibro</td><td>Colizaci ón</td><td>Bardas Jalisco</td><td>M2</td><td>80.00</td></tr> <tr> <td>PRD</td><td>Comer cializad ora y Constr ucción</td><td>Colizaci ón</td><td>Bardas Morelo s</td><td>M2</td><td>21.53</td></tr> <tr> <td>PAN</td><td>Printo ción de Anunci os e Impres os S.A. de C.V.</td><td>Colizaci ón</td><td>Bardas Nuevo León</td><td>M2</td><td>53.65</td></tr> <tr> <td>PAN</td><td>D Y J Impres ón</td><td>Colizaci ón</td><td>Bardas Veracr uz</td><td>M2</td><td>22.00</td></tr> <tr> <td>RNP</td><td>Rosan ela Bravo Chang</td><td>201503 122319 301</td><td>Rouila ción muro Yucatá n</td><td>Metro 0</td><td>174.0 0</td></tr> <tr> <td>Aspira nie Hildeg ardo Bacill o Góme z</td><td>Sin Datos Del Emisor</td><td>AAVIA- 80C- ACRÉ- 4A18- AT23- CB0DB BREBA 4</td><td>Impres ión de lonas diferen tes (Máxic o)</td><td>Metro</td><td>63.80</td></tr> <tr> <td>Aspira nie Maxi miano Lara Castr o</td><td>Daniel Carrera Roig uez</td><td>TAC26 C59- F9DB- 4BFS- 9888A DF82A ED</td><td>Impres ión de publici dad en lonas</td><td>Metro</td><td>58.00</td></tr> <tr> <td>Aspira nie Oscar Estilo an Luna</td><td>Jorge Maundi Torres Bader as*</td><td>IE4777 DS- 7484- 4326- 9AEB- 74B160 94EF65</td><td>Lonas publicit arias</td><td>Metro</td><td>32.80</td></tr> </tbody> </table> <p>Nota: Se adjunta el Anexo Único al Dictamen Consolidado, la Matriz de Precios correspondiente</p> <p>❖ Una vez obtenido el costo por los gastos no reportados, se procedió a determinar el valor de la forma siguiente:</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Prec andi</th> <th>Conc epcio n</th> <th>Unida d de medi</th> <th>Cantid ad</th> <th>Cost o unit</th> <th>Importe a acumula</th> </tr> </thead> </table>	Nº	Reto Imagen S.A. de C.V.	Colizaci ón	Bardas Guaraj uato	M2	113.3 3	MC	Reibro	Colizaci ón	Bardas Jalisco	M2	80.00	PRD	Comer cializad ora y Constr ucción	Colizaci ón	Bardas Morelo s	M2	21.53	PAN	Printo ción de Anunci os e Impres os S.A. de C.V.	Colizaci ón	Bardas Nuevo León	M2	53.65	PAN	D Y J Impres ón	Colizaci ón	Bardas Veracr uz	M2	22.00	RNP	Rosan ela Bravo Chang	201503 122319 301	Rouila ción muro Yucatá n	Metro 0	174.0 0	Aspira nie Hildeg ardo Bacill o Góme z	Sin Datos Del Emisor	AAVIA- 80C- ACRÉ- 4A18- AT23- CB0DB BREBA 4	Impres ión de lonas diferen tes (Máxic o)	Metro	63.80	Aspira nie Maxi miano Lara Castr o	Daniel Carrera Roig uez	TAC26 C59- F9DB- 4BFS- 9888A DF82A ED	Impres ión de publici dad en lonas	Metro	58.00	Aspira nie Oscar Estilo an Luna	Jorge Maundi Torres Bader as*	IE4777 DS- 7484- 4326- 9AEB- 74B160 94EF65	Lonas publicit arias	Metro	32.80	Prec andi	Conc epcio n	Unida d de medi	Cantid ad	Cost o unit	Importe a acumula
Nº	Reto Imagen S.A. de C.V.	Colizaci ón	Bardas Guaraj uato	M2	113.3 3																																																										
MC	Reibro	Colizaci ón	Bardas Jalisco	M2	80.00																																																										
PRD	Comer cializad ora y Constr ucción	Colizaci ón	Bardas Morelo s	M2	21.53																																																										
PAN	Printo ción de Anunci os e Impres os S.A. de C.V.	Colizaci ón	Bardas Nuevo León	M2	53.65																																																										
PAN	D Y J Impres ón	Colizaci ón	Bardas Veracr uz	M2	22.00																																																										
RNP	Rosan ela Bravo Chang	201503 122319 301	Rouila ción muro Yucatá n	Metro 0	174.0 0																																																										
Aspira nie Hildeg ardo Bacill o Góme z	Sin Datos Del Emisor	AAVIA- 80C- ACRÉ- 4A18- AT23- CB0DB BREBA 4	Impres ión de lonas diferen tes (Máxic o)	Metro	63.80																																																										
Aspira nie Maxi miano Lara Castr o	Daniel Carrera Roig uez	TAC26 C59- F9DB- 4BFS- 9888A DF82A ED	Impres ión de publici dad en lonas	Metro	58.00																																																										
Aspira nie Oscar Estilo an Luna	Jorge Maundi Torres Bader as*	IE4777 DS- 7484- 4326- 9AEB- 74B160 94EF65	Lonas publicit arias	Metro	32.80																																																										
Prec andi	Conc epcio n	Unida d de medi	Cantid ad	Cost o unit	Importe a acumula																																																										



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

Observación Oficio: INE/UTFDA- 21948/18 e INE/UTFDA- 21990/18	Respuesta SFA015/2018	Análisis	Conclusión	Falta concilia- ria	Artículo que incumplió
			(A)	(B)	(A)-(B)= C
		dato	dato	dato	
		(A)	(B)	(A)-(B)= C	
		Unida d/Pri z a	1	174 000 0	17,400.0
José Anton io Mead e	Panor amico s Jalisc o	Unida d/Pri z a	1	00.0 0	
José Anton io Mead e	Panor amico s Nuevo León	Unida d/Pri z a	1	18.3 28.0 0	18,328.0
José Anton io Mead e	Barda s Baja California	Metro	161 mts.	66.6 6	10,732.2 6
José Anton io Mead e	Barda s Nuevo León	Metro	47.20 mts.	53.6 5	2,532.28
José Anton io Mead e	Routa ción muro Yucat án	Metro	1 mts.	174. 00	174.00
José Anton io Mead e	Impre sión de longas difer- entes (Méxic o)	Metro	0.72 mts	63.8 0	45.34



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

Observación nº Oficio: INE/UTFDA- 21948/18 e INE/UTFDA- 21990/18	Respuesta SFA/015/2018	Análisis	Conclusión	Falla concier eta	Artículo que incumplió																																																
		<table border="1"><tr><td>José Antonio Meade Quirétaro</td><td>Impresión de publicidad en lona</td><td>Metro</td><td>30.75 mts.</td><td>58.00</td><td>1,783.50</td></tr><tr><td>José Antonio Meade Quirétaro</td><td>Lonas publicitarias Quirétaro</td><td>Metro</td><td>12.00 mts.</td><td>92.80</td><td>1,113.60</td></tr><tr><td>Genérico</td><td>Bandas Veracruz</td><td>Metro</td><td>17.50</td><td>22.00</td><td>385.00</td></tr><tr><td>Genérico</td><td>Bandas Guanajuato</td><td>Metro</td><td>8 mts</td><td>113.33</td><td>906.64</td></tr><tr><td>Genérico</td><td>Bandas Jalisco</td><td>Metro</td><td>205.25 mts.</td><td>80.00</td><td>16,420.00</td></tr><tr><td>Genérico</td><td>Bandas Morelos</td><td>Metro</td><td>80.00 mts.</td><td>21.53</td><td>1,722.40</td></tr><tr><td>Genérico</td><td>Panorámico Hidalgo</td><td>Unidad Pizaz a</td><td>6</td><td>14.500.00</td><td>87,000.00</td></tr><tr><td colspan="4">Total del gasto no reportado</td><td>156,543.</td><td>62</td></tr></table>	José Antonio Meade Quirétaro	Impresión de publicidad en lona	Metro	30.75 mts.	58.00	1,783.50	José Antonio Meade Quirétaro	Lonas publicitarias Quirétaro	Metro	12.00 mts.	92.80	1,113.60	Genérico	Bandas Veracruz	Metro	17.50	22.00	385.00	Genérico	Bandas Guanajuato	Metro	8 mts	113.33	906.64	Genérico	Bandas Jalisco	Metro	205.25 mts.	80.00	16,420.00	Genérico	Bandas Morelos	Metro	80.00 mts.	21.53	1,722.40	Genérico	Panorámico Hidalgo	Unidad Pizaz a	6	14.500.00	87,000.00	Total del gasto no reportado				156,543.	62			
José Antonio Meade Quirétaro	Impresión de publicidad en lona	Metro	30.75 mts.	58.00	1,783.50																																																
José Antonio Meade Quirétaro	Lonas publicitarias Quirétaro	Metro	12.00 mts.	92.80	1,113.60																																																
Genérico	Bandas Veracruz	Metro	17.50	22.00	385.00																																																
Genérico	Bandas Guanajuato	Metro	8 mts	113.33	906.64																																																
Genérico	Bandas Jalisco	Metro	205.25 mts.	80.00	16,420.00																																																
Genérico	Bandas Morelos	Metro	80.00 mts.	21.53	1,722.40																																																
Genérico	Panorámico Hidalgo	Unidad Pizaz a	6	14.500.00	87,000.00																																																
Total del gasto no reportado				156,543.	62																																																

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 192, numeral 1, inciso b), el costo determinado se acumulará al tope de gastos de precampaña, tal como se detalla en el Anexo II del presente Dictamen.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

Observación Oficio: INE/JUTFDA- 21948/18 e INE/JUTFDA- 21990/18	Respuesta SFA015/2018	Análisis	Conclusión	Falla concr eta	Artículo que incumplió



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

Observación	n Oficio: INE/UTIDA- 21948/18 e INE/UTIDA- 21990/18	Análisis	Conclusión	Falta concr eta	Artículo que incumplió



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

Observación	Oficio: INE/JUTFDA- 21948/18 e INE/JUTFDA- 21990/18	Análisis	Conclusión	Artículo que incumplió
		<p>Tal como se advierte en el cuadro que antecede, a la fecha de la toma de los testigos el único precandidato a cargo federal registrado era el de la presidencia de la república.</p> <p>En consecuencia y de conformidad con lo dispuesto en el acuerdo núm. INE/CG59/2017, aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General el día 8 de diciembre de 2017, por el que se determinan las reglas para la contabilidad, rendición de cuentas y fiscalización, así como los gastos que se consideran como de precampaña para el Proceso Electoral Ordinario 2017-2018, señala en el artículo 3, lo siguiente:</p> <p><i>"(...) Artículo 3. Los partidos políticos, a más tardar el 13 de diciembre del 2017, deberán retirar toda su propaganda genérica e institucional, siendo genérica aquella en la que se publique o difunda el emblema o la mención de temas del partido político correspondiente, sin que se identifique algún precandidato en particular.</i></p> <p><i>1. Los partidos políticos pueden difundir propaganda genérica fuera de los períodos de precampaña, sin embargo, en caso de que no sea retirada al iniciar esa fase de la etapa de preparación del procedimiento electoral y permanezca durante la precampaña, los gastos deben ser contabilizados y proyectados entre las precampañas beneficiadas, para cuya determinación, es necesario atender al ámbito geográfico donde</i></p>		



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

Observación Oficio: INE/JUTFDA- 21948/18 e INE/JUTFDA- 21990/18	Resuesta SFA015/2018	Análisis	Conclusión	Artículo que incumplió	Falla concierne
		<p>se coloca o distribuye la propaganda de cualquier tipo y tomar en consideración las precampañas que se desarrollen.”</p> <p>Por tal razón, la observación no quedó atendida, por lo que los testigos localizados en los cuales aparece el logo del partido, los cuales serán cuantificados al precandidato a la presidencia de la república.</p> <p>En consecuencia, en relación a los 38 testigos identificados con (3), (4), (5) y (6) señalados en el Anexo 25 del presente Dictamen, se determinará el costo tal como se detalla a continuación:</p> <p>Determinación del Costo</p> <p>Para efectos de cuantificar el costo de los ingresos y gastos no reportados por el sujeto obligado se utilizó la metodología en términos del artículo 27 del RF, como se describe a continuación:</p> <ul style="list-style-type: none">❖ Se consideró información relacionada en los registros contables presentados a través del Sistema Integral de Fiscalización por los sujetos obligados.❖ En los registros contables de los sujetos obligados se buscaron aquellos con características similares, identificando los atributos con el fin de que pudieran ser comparables con los gastos no reportados.❖ Una vez identificados aquellos registros similares, se procedió a identificar el valor más alto, con el fin de realizar el cálculo del costo de la propaganda o gastos no reportados por el sujeto obligado.❖ En los casos en los cuales la matriz de precios de la información de los sujetos obligados no contenía un registro similar, se procedió a recabar información reportada por los proveedores en el RNP.❖ De la matriz de precios que se presenta en el Anexo Único de este Dictamen, se determinó que las facturas presentadas por			



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

Observació n Oficio: INE/UTFDA- 21948/18 e INE/UTFDA- 21990/18	Respuesta SFA015/2018	Análisis	Conclusi ón Falta concr eta Artículo que incumplió																																																
		<p>diversos proveedores eran las que más se ajustaban en términos de unidad de medida, ubicación y demás características, por lo que, se tomó como base para la determinación del costo.</p> <p>Matriz de precios determinada por la UTE.</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th data-bbox="540 751 589 1142">Suje to oblig ado</th><th data-bbox="589 751 638 1142">Prove edor, Prest ador de Servi cios o aport ante</th><th data-bbox="638 751 687 1142">Comp robant e o recibo de aporta ción</th><th data-bbox="687 751 736 1142">Conc epcio n</th><th data-bbox="736 751 784 1142">Unidad de Medida</th><th data-bbox="784 751 833 1142">Cost o unita rio</th></tr> </thead> <tbody> <tr> <td data-bbox="784 751 833 1142">PRI</td><td data-bbox="833 751 882 1142">Grupo O Port S.A. de C.V.</td><td data-bbox="882 751 931 1142">20150 12611 40817</td><td data-bbox="931 751 980 1142">Panor ámico s Hidal go</td><td data-bbox="980 751 1029 1142">Unidad/ Pieza</td><td data-bbox="1029 751 1078 1142">14.5 0.0 0</td></tr> <tr> <td data-bbox="1078 751 1127 1142">PNP</td><td data-bbox="1127 751 1176 1142">OK en Publi cidad S.A. de C.V.</td><td data-bbox="1176 751 1225 1142">20150 12611 40817</td><td data-bbox="1225 751 1274 1142">Panor ámico s Jalisc o</td><td data-bbox="1274 751 1323 1142">Unidad/ Pieza</td><td data-bbox="1323 751 1372 1142">17.4 0.0 0</td></tr> <tr> <td data-bbox="1372 751 1421 1142">PAN</td><td data-bbox="1421 751 1470 1142">Recib o de aporta ción</td><td data-bbox="1470 751 1519 1142">Coliza Barda</td><td data-bbox="1519 751 1568 1142">M2</td><td data-bbox="1568 751 1617 1142">66.6 6</td><td data-bbox="1617 751 1632 1142"></td></tr> <tr> <td data-bbox="1632 751 1632 1142">NUA L</td><td data-bbox="1680 751 1632 1142">Roto Image n S.A. de C.V.</td><td data-bbox="1729 751 1632 1142">Coliza Barda</td><td data-bbox="1778 751 1632 1142">M2</td><td data-bbox="1827 751 1632 1142">113. 33</td><td data-bbox="1876 751 1632 1142"></td></tr> <tr> <td data-bbox="1893 751 1632 1142">MC</td><td data-bbox="1942 751 1632 1142">Recib o de aporta ción</td><td data-bbox="1991 751 1632 1142">Coliza Barda</td><td data-bbox="2039 751 1632 1142">M2</td><td data-bbox="2088 751 1632 1142">80.0 0</td><td data-bbox="2137 751 1632 1142"></td></tr> <tr> <td data-bbox="2154 751 1632 1142">PRD</td><td data-bbox="2203 751 1632 1142">Come cializ adora y Const ruitor a</td><td data-bbox="2252 751 1632 1142">Coliza Barda</td><td data-bbox="2301 751 1632 1142">M2</td><td data-bbox="2350 751 1632 1142">21.5 3</td><td data-bbox="2399 751 1632 1142"></td></tr> <tr> <td data-bbox="2415 751 1632 1142">PAN</td><td data-bbox="2464 751 1632 1142">From ocación</td><td data-bbox="2513 751 1632 1142">Coliza Barda</td><td data-bbox="2562 751 1632 1142">M2</td><td data-bbox="2611 751 1632 1142">53.6 5</td><td data-bbox="2660 751 1632 1142"></td></tr> </tbody> </table>	Suje to oblig ado	Prove edor, Prest ador de Servi cios o aport ante	Comp robant e o recibo de aporta ción	Conc epcio n	Unidad de Medida	Cost o unita rio	PRI	Grupo O Port S.A. de C.V.	20150 12611 40817	Panor ámico s Hidal go	Unidad/ Pieza	14.5 0.0 0	PNP	OK en Publi cidad S.A. de C.V.	20150 12611 40817	Panor ámico s Jalisc o	Unidad/ Pieza	17.4 0.0 0	PAN	Recib o de aporta ción	Coliza Barda	M2	66.6 6		NUA L	Roto Image n S.A. de C.V.	Coliza Barda	M2	113. 33		MC	Recib o de aporta ción	Coliza Barda	M2	80.0 0		PRD	Come cializ adora y Const ruitor a	Coliza Barda	M2	21.5 3		PAN	From ocación	Coliza Barda	M2	53.6 5		
Suje to oblig ado	Prove edor, Prest ador de Servi cios o aport ante	Comp robant e o recibo de aporta ción	Conc epcio n	Unidad de Medida	Cost o unita rio																																														
PRI	Grupo O Port S.A. de C.V.	20150 12611 40817	Panor ámico s Hidal go	Unidad/ Pieza	14.5 0.0 0																																														
PNP	OK en Publi cidad S.A. de C.V.	20150 12611 40817	Panor ámico s Jalisc o	Unidad/ Pieza	17.4 0.0 0																																														
PAN	Recib o de aporta ción	Coliza Barda	M2	66.6 6																																															
NUA L	Roto Image n S.A. de C.V.	Coliza Barda	M2	113. 33																																															
MC	Recib o de aporta ción	Coliza Barda	M2	80.0 0																																															
PRD	Come cializ adora y Const ruitor a	Coliza Barda	M2	21.5 3																																															
PAN	From ocación	Coliza Barda	M2	53.6 5																																															



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

Observació n	Oficio: INE/UTFD/A- 21948/18 e INE/UTFD/A- 21990/18	Respuesta SFA/015/2018	Análisis	Conclus ión	Falta concr eta	Artículo que incumplió

Nota: Se adjunta el Anexo Único al Dictamen Consolidado, la Matriz de Precios correspondiente

* Una vez obtenido el costo por los gastos no reportados, se procedió a determinar el valor de la forma siguiente:

Prec endi	Conc epcio	Unida d medi	Cantid ad	Cost o unit	Importe a acumula



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

Observación n. Oficio: INE/UTIDA- 21948/18 e INE/UTIDA- 21990/18	Respuesta SFA015/2018	Análisis	Conclusión			Falta concr- eta	Artículo que incumplió	
			dato	da	dato	(A)	(B)	(A)+(B)= C
			José Anton io Mead e	Panor fámico s Jalisc o	Unida d/Piez a	17.4 00.0 0	17,400.0 0	
			José Anton io Mead e	Barda s Baja Califor nia	Metro	66.6 6	10,732.2 6	
			José Anton io Mead e	Barda s Nuevo León	Metro	47.20 5	53.6 2,532.28	
			José Anton io Mead e	Rotula ción muro Yucat án	Metro	1 mts.	174.00	
			José Anton io Mead e	Impre sión lomas diferen tes (Méxi co)	Metro	0.72 mts.	63.8 0	45.94
			José Anton io Mead e	Impre sión da publici dad en	Metro	30.75 mts.	58.0 0	1,783.50
			José Anton io Mead e	Lomas publici tarías Queré taro	Metro	12.00 mts.	92.8 0	1,113.60
			Gené rico	Barda s Veracr uz	Metro	17.50	22.0 0	385.00
			Gené rico	Barda s Guana juato	Metro	8 mts	113. 33	906.64



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

Co ns. n Oricio: INE/UTFDA- 21948/18 e INE/UTFDA- 21990/18	Observació n n Resposta SFA/015/2018	Análisis						Conclus ión	Falla concr eta	Artículo que incumplió
		Gené rico	Barda s Jalisc o	Metro	205.25 mís.	80.0	16,420.0 0			
		Gené rico	Barda s Morel os	Metro	80.00 mís.	21.5 3	1,722.40			
		Gené rico	Panor ámico s Hidalgo	Unida d/Piez a	00.00	14.5 0	87,000.0 0			
					6	0				
			Total del gasto no reportado		140,215. 62					

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 192, numeral 1, inciso b), el costo determinado se acumulará al tope de gastos de precampaña, tal como se detalla en el **Anexo II** del presente Dictamen.

En el **Anexo 29** del presente Dictamen se incluye la cédula de prorrata correspondiente a las bardas, mantas y anuncios espectaculares genéricos, por un monto de \$173,333.05 (33,117.43 + 140,215.62).



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

7. Modificación a la Resolución INE/CG260/2018.

En cumplimiento con lo mandatado por la Sala Regional, se procede a modificar la Resolución **INE/CG260/2018** en lo tocante a su Considerando **28.2**, en los siguientes términos:

28.2 PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

(...)

b) 6 Faltas de carácter sustancial o de fondo: conclusiones (...) 30 (...)

(...)

b) En el capítulo de conclusiones finales de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron las siguientes conclusiones sancionatorias infractoras de los artículos 79, numeral 1, inciso a), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización.

No.	Conclusión	Monto involucrado
(...)		
30	"El sujeto obligado omitió reportar gastos por concepto de bardas, mantas y anuncios espectaculares genéricos, valuados en \$158,543.62."	\$140,215.62
(...)		

(...)

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron

El sujeto obligado omitió reportar en el informe de precampaña diversos gastos, contraviniendo lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso a), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización. A continuación, se refieren las irregularidades observadas:

Descripción de las Irregularidades observadas
(...)
Conclusión 30. "El sujeto obligado omitió reportar gastos por concepto de bardas, mantas y anuncios espectaculares genéricos, valuados en \$140,215.62."
(...)



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

Dichas irregularidades se llevaron a cabo durante Proceso Electoral Federal 2017-2018 en las oficinas que ocupa la Unidad Técnica de Fiscalización, y detectándose en el marco de la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña relacionados con el Proceso Electoral mencionado.

(...)

B) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

(...)

Conclusión 30

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la Legislación Electoral, aplicable en materia de fiscalización, debido a que el sujeto obligado omitió reportar la totalidad de los egresos realizados durante el periodo que se fiscaliza.
- Que por lo que hace a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar**, respectivamente, se tomó en cuenta que la irregularidad atribuible al sujeto obligado consistió en no reportar los gastos realizados durante la precampaña en el Proceso Electoral Federal 2017-2018, en las oficinas que ocupa la Unidad Técnica de Fiscalización, incumpliendo con la obligación que le impone la normatividad electoral.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad el plazo de revisión del informe de precampaña correspondiente al Proceso Electoral Federal 2017-2018.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a **\$140,215.62** (ciento cuarenta mil doscientos quince pesos 62/100 M.N.).
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo a los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.¹

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción II consistente en una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal (ahora Unidades de Medidas y Actualización), es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el partido político se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Así, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica y equivale al **150%** (ciento cincuenta por ciento) sobre el monto involucrado **\$140,215.62** (ciento cuarenta mil doscientos quince pesos 62/100 M.N.) cantidad que asciende a un total de **\$210,323.43** (doscientos diez mil trescientos veintitrés pesos 43/100 M.N.)

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al Partido Revolucionario Institucional, es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa equivalente a **2,786** (dos mil setecientos ochenta y seis) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil diecisiete, equivalente a **\$210,315.14** (doscientos diez mil trescientos quince pesos 14/100 M.N.)²

¹ Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; y V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

² Cabe señalar que la diferencia entre el importe correspondiente al porcentaje indicado y el monto señalado como final puede presentar una variación derivado de la conversión a Unidades de Medida y Actualización.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

(...)

R E S U E L V E

(...)

SEGUNDO. Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando **28.2** de la presente Resolución, se imponen al **Partido Revolucionario Institucional**, las siguientes sanciones:

(...)

b) 6 Faltas de carácter sustancial o de fondo: conclusiones (...) **30** (...).

(...)

Conclusión 30

Una multa equivalente a **2,786** (dos mil setecientos ochenta y seis) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil diecisiete, equivalente a **\$210,315.14** (doscientos diez mil trescientos quince pesos 14/100 M.N.)

(...)

8. Que la sanción originalmente impuesta al **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL** en la conclusión **30** del inciso **b)** del Considerando **28.2** de la Resolución **INE/CG260/2018** Resolutivo **SEGUNDO**, tuvo modificaciones que se reflejan de la siguiente manera:

<i>Resolución INE/CG260/2018</i>	<i>Sanción</i>	<i>Acuerdo por el que se da cumplimiento al SUP-RAP 57/2018</i>	<i>Sanción</i>
<i>Inciso b) Conclusión 30</i>		<i>Inciso b) Conclusión 30</i>	
30. "El sujeto obligado omitió reportar gastos por concepto de bardas, mantas y anuncios	Conclusión 30 3,150 equivalente a \$237,793.50	30. "El sujeto obligado omitió reportar gastos por concepto de bardas, mantas y anuncios	Conclusión 30 2,786 UMA equivalente a



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

<i>Resolución INE/CG260/2018</i>	<i>Acuerdo por el que se da cumplimiento al SUP-RAP-57/2018</i>
espectaculares genéricos, (doscientos treinta y siete mil setecientos noventa y tres pesos 50/100 M.N.) valuidos en \$158,543.62."	espectaculares genéricos, \$210,315.43 (doscientos diez mil trescientos quince pesos 43/100 M.N.) valuidos en \$140,215.62."

Así mismo, respecto de la conclusión 11, Considerando **3.4.2** del Dictamen Consolidado **INE/CG259/2018**, se modificó la misma, toda vez que el evento de mérito no es considerado un gasto de precampaña, por lo cual no se acumula al tope de gastos de precampaña, mismo que fue modificado y se encuentra visible dentro del Anexo 1_SUP-RAP-57-2018 que forma parte integral del presente; y a su vez se da seguimiento para que sea contabilizado en los Informes Anuales de 2018 del Partido Revolucionario Institucional.

En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso jj); y 191, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

A C U E R D A

PRIMERO. Se modifica la parte conducente del Dictamen Consolidado **INE/CG259/2018**, y de la Resolución **INE/CG260/2018**, aprobada en sesión extraordinaria celebrada el veintitrés de marzo de dos mil dieciocho, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes de precampaña de los ingresos y gastos de los Partidos Políticos Nacionales a los cargos de Presidente de la República, senadores y diputados federales, correspondiente al Proceso Electoral Federal ordinario dos mil diecisiete-dos mil dieciocho, en los términos precisados en los Considerandos **6, 7 y 8** del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Notifíquese el contenido del presente Acuerdo al Partido Revolucionario Institucional.

TERCERO. Infórmese a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sobre el cumplimiento dado a la sentencia emitida en el expediente **SUP-RAP-57/2018** dentro de las veinticuatro horas siguientes a la aprobación del presente Acuerdo.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

CUARTO. En términos de lo dispuesto en los artículos 40 y 79 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación los recursos que proceden en contra de la presente determinación son los denominados “recurso de apelación” y “juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano”, según sea el caso, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

QUINTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 28 de mayo de 2018, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, no estando presentes durante la votación los de los Consejeros Electorales, Maestro Jaime Rivera Velázquez y Doctor José Roberto Ruiz Saldaña.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Lorenzo Córdova".
**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Edmundo Jacobo Molina".
**LIC. EDMUNDO JACOB
MOLINA**



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

Unidad Técnica de Fiscalización 2017/2018
Fiscalización de la Ejecución del Presupuesto de las Instituciones Públicas y Organismos Autónomos Federales
Disección de Aplicación y Revisión del Presupuesto para el Ejercicio Federal
Asunto II Concretizado o no Ejercidos



Objetivo de Transparencia		Datos de la Instancia Financiera								Presupuesto por Entidad							Presupuesto Total de Gasto		Tipo de Gasto.	
Área	Año	Entidad Financiera	Periodo	Presupuesto Total de la Instancia	Presupuesto en Capital Social	Presupuesto en Recursos de Capitalizable	Presupuesto en Recursos de Capitalizables	Total de Gasto	Presupuesto Total de Gasto	Presupuesto en Operaciones de Capital	Presupuesto en Operaciones de Capitalizables	Presupuesto en Operaciones de Capitalizables	Presupuesto en Operaciones de Capitalizables	Tasa de Gasto	Tasa de Gasto	Tipo de Gasto.	Tipo de Gasto.	Tipo de Gasto.	Tipo de Gasto.	Tipo de Gasto.
1.	0	1.		0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2.	0	2.		0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
3.	0	3.		0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
4.	0	4.		0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
5.	0	5.		0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
6.	0	6.		0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
7.	0	7.		0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8.	0	8.		0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
9.	0	9.		0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
10.	0	10.		0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
11.	0	11.		0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
12.	0	12.		0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
13.	0	13.		0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
14.	0	14.		0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
15.	0	15.		0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
16.	0	16.		0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
17.	0	17.		0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
18.	0	18.		0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
19.	0	19.		0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
20.	0	20.		0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
21.	0	21.		0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
22.	0	22.		0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
23.	0	23.		0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
24.	0	24.		0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
25.	0	25.		0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
26.	0	26.		0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
27.	0	27.		0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
28.	0	28.		0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
29.	0	29.		0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
30.	0	30.		0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
31.	0	31.		0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
32.	0	32.		0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
33.	0	33.		0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
34.	0	34.		0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
35.	0	35.		0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
36.	0	36.		0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
37.	0	37.		0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
38.	0	38.		0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
39.	0	39.		0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
40.	0	40.		0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
41.	0	41.		0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
42.	0	42.		0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
43.	0	43.		0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
44.	0	44.		0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
45.	0	45.		0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
46.	0	46.		0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
47.	0	47.		0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
48.	0	48.		0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
49.	0	49.		0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
50.	0	50.		0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
51.	0	51.		0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
52.	0	52.		0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
53.	0	53.		0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
54.	0	54.		0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
55.	0	55.		0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
56.	0	56.		0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
57.	0	57.		0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
58.	0	58.		0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
59.	0	59.		0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
60.	0	60.		0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
61.	0	61.		0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
62.	0	62.		0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
63.	0	63.		0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
64.	0	64.		0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
65.	0	65.		0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
66.	0	66.		0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
67.	0	67.		0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
68.	0	68.		0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
69.	0	69.		0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
70.	0	70.		0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
71.	0	71.		0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
72.	0	72.		0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
73.	0	73.		0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
74.	0	74.		0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
75.	0	75.		0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
76.	0	76.		0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
77.	0	77.		0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
78.	0	78.		0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
79.	0	79.		0	0	0	0													